



**Trabajo de Final de Grado**

# **DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO HISTÓRICO**

Presentado por:

**Víctor Segarra García**

Tutor:

**Juan Carlos Morilla Cantarero**

***GRADO EN DERECHO***

Curso académico 2021 - 2022

# ÍNDICE

ABREVIATURAS UTILIZADAS.....	3
I. INTRODUCCIÓN.....	4
II. EL PATRIMONIO Y LOS DISTINTOS TIPOS RECOGIDOS EN LA LPH.....	7
III. DISTINCIÓN SANCIÓN ADMINISTRATIVA Y TIPO DELICTIVO.....	10
IV. DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO HISTÓRICO. ESPECIAL ATENCIÓN A LA LEY 16/1985, DE 25 DE JUNIO Y AL CÓDIGO PENAL DE 1995.....	13
4.1. Análisis y elementos art. 321 CP.....	17
4.2. Análisis y elementos art. 322 CP.....	21
4.3. Análisis y elementos art. 323 CP.....	24
4.4. Análisis y elementos art. 324 CP.....	28
V. SUSTRACCIÓN DE LA COSA PROPIA A SU UTILIDAD CULTURAL (art 289 CP ).....	30
VI. ESTUDIO DEL CONTRABANDO DE PATRIMONIO HISTÓRICO ARTÍSTICO.....	34
6.1. Resumen y análisis Sentencia Penal Nº 1/2020, Juzgado de lo Penal - Madrid, Rec 482/2017 de 14 de Enero 2020.....	35
VII. MEDIDAS A ADOPTAR FRENTE A ESTOS DELITOS.....	38
VIII. CONCLUSIONES.....	40
IX. BIBLIOGRAFÍA.....	43
X. RESUMEN EN INGLES.....	48

## **ABREVIATURAS**

1. **BJP** -> BIEN JURÍDICO PROTEGIDO
2. **CE** -> CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA
3. **CC.AA** -> COMUNIDADES ASUTONOMAS
4. **CP**-> CÓDIGO PENAL
5. **LBRL** -> LEY REGULADORA DE BASES DEL RÉGIMEN LOCAL
6. **LECRIM** -> LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL
7. **PHE** -> PATRIMONIO HISTÓRICO ESPAÑOL
8. **LO** -> LEY ORGÁNICA
9. **RAE** -> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA
10. **STS** -> SENTENCIA TRIBUNAL SUPREMO
11. **SAP** -> SENTENCIA AUDIENCIA PROVINCIAL
12. **TS** -> TRIBUNAL SUPREMO
13. **TUE** -> TRIBUNAL UNIÓN EUROPEA
14. **UNESCO** -> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN, LA CIENCIA Y LA CULTURA

# **I. INTRODUCCIÓN**

La importancia del patrimonio cultural en la actual sociedad es cada vez más relevante, debemos entender que el patrimonio es el legado que recibimos del devenir histórico de las sociedades, por lo que la necesidad de protegerlo y conservarlo, es incuestionable.

El motivo por el que he elegido este tema para la realización de mi trabajo final de grado, es que en el ámbito penal, solemos tratar numerosos delitos que a diario se producen en nuestra sociedad, pero sin embargo no solemos incidir en los delitos contra el patrimonio histórico, delitos que considero que son de gran relevancia y a los que al mismo tiempo no se les concede la misma importancia o el mismo interés que a otros, por lo que me parecía conveniente la elección de este tema para poder analizar y estudiar con mayor profundidad este delito.

A pesar de que España es un país con un enorme Patrimonio histórico y cultural, ha sido objeto, desgraciadamente, de todo tipo de atentados. Esto se ha debido a que los poderes públicos se han preocupado por su protección pero en rara ocasión se han establecido medidas efectivas para su defensa. Por otro lado los propios ciudadanos no se han preocupado por la protección del patrimonio dado que no dan la misma relevancia a la protección de lo que no les pertenece privativamente.

El patrimonio cultural tanto en España como en otros países, es muy amplio, por lo que encontramos que existen diversos tipos de patrimonios, principalmente diferenciándose entre el patrimonio tangible, intangible y natural (patrimonio arqueológico, patrimonio documental, patrimonio artístico, patrimonio científico...), todos ellos analizados con profundidad, como posteriormente se podrá observar.

A su vez, he considerado adecuado, realizar una pequeña distinción entre que debemos entender por sanción administrativa y tipo delictivo. Dos conceptos que en ocasiones pueden generar confusión, pero que son de utilidad para a continuación centrarnos en la regulación de los delitos contra el patrimonio.

Ya centrándonos en la regulación del delito, la normativa penal encargada de la protección del patrimonio histórico español deriva del artículo 46 de la Constitución, como posteriormente desarrollare a lo largo del presente trabajo.

Dicha normativa tiene como principal enfoque la preocupación por la conservación de los bienes con valor histórico-artístico.

El Legislador penal español, en el Código Penal aprobado por la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, cumple con la obligación de penalización, recogida en el artículo 46 C.E., introduciendo como una de las principales novedades la incriminación autónoma de los delitos sobre el patrimonio histórico, cultural y artístico, recogida en el Capítulo II del Título XVI del mencionado CP de 1995, el cual abarca los artículos 321 a 324, con la finalidad de proteger un bien jurídico dotado de autonomía.

Bien es cierto, que estos preceptos penales, no recogen todos los delitos que afectan y dañan al patrimonio histórico, por lo que además de analizar brevemente cada uno de los artículos que contempla el citado capítulo del CP, incidiré en otros tipos penales como son el art. 289 CP y el delito de contrabando, que también son relevantes.

-El art 289 CP, tiene por antecedente el derogado artículo 562, que se modificó en cuanto a la llamada utilidad, ya no solo se alude al término de utilidad social, sino que además se implementa el término de "utilidad cultural". Por lo que será necesario analizar: que bienes protege este precepto, que entendemos por utilidad cultural, que deberes legales deben ser incumplidos para que se dé el tipo, entre otras cuantas cuestiones.

-El delito de contrabando y la relación del mismo con los delitos contra el patrimonio histórico, lo desarrollaré, a través de un caso de gran relevancia ocurrido en los últimos años, concretamente el 31 de julio de 2015 en el que las autoridades aduaneras francesas abordaron el yate *Adix*, propiedad de Jaime Botín, el expresidente de Bankinter, fondeado en el puerto deportivo de Calvi, en Córcega, con un objetivo muy claro: encontrar en su interior el lienzo *Cabeza de mujer joven*, de Pablo Picasso (Sentencia Penal Nº 1/2020, Juzgado de lo Penal-Madrid, Rec 482/2017 de 14 de Enero de 2020).

También plasmaré, una de las principales problemáticas que existen entorno al patrimonio histórico, al que tradicionalmente, no se le ha prestado la atención y protección que debería ser necesaria, desde muchos puntos de vista, incluido el jurídico. Por lo que haré alusión a medidas que se han ido estableciendo en los últimos años, para poder mejorar esta situación, al mismo tiempo que dar a conocer otras acciones, cuanto menos beneficiosas y que con el tiempo deberían de ir implementándose en la sociedad para lograr de este modo la correcta conservación y protección del patrimonio histórico. Así como una pequeña mención a cómo ha evolucionado el número de delitos con el paso de los años.

Finalmente expondré las distintas conclusiones a las que he llegado, tras haber podido analizar con gran profundidad este tipo delictivo.

## **II. EL PATRIMONIO Y LOS DISTINTOS TIPOS RECOGIDOS EN LA LPH**

En la LPH, se encuentran recogidos entre sus distintos preceptos, numerosos tipos de patrimonio. Debiendo destacar en un primer momento y a grandes rasgos, el patrimonio cultural y el patrimonio natural.<sup>1</sup>

**El patrimonio cultural** está formado por los bienes que como su propio nombre indican son de carácter cultural que la historia le ha legado a una nación así como por aquellos se crean y a los que se les atribuye una gran importancia histórica, científica, simbólica o estética. Además este patrimonio se puede también clasificar como tangible (muebles e inmuebles) e intangible<sup>2</sup>.

**-El patrimonio tangible mueble:** comprende aquellos bienes: arqueológicos, históricos, artísticos, etnográficos, tecnológicos, documentales, bibliográficos entre otros.

**-El patrimonio tangible inmueble:** edificios, centros y monumentos de interés, conjuntos arquitectónicos.... que tienen gran valor desde una perspectiva histórica, artística, científica.

**-El patrimonio intangible:** poesía, los ritos, los modos de vida, la medicina tradicional, la religiosidad popular y las tecnologías tradicionales de nuestra tierra.

**Y el patrimonio natural**, como podrían ser lugares naturales, jardines, parques, reservas, siempre y cuando tengan un valor artístico, histórico o antropológico.<sup>3</sup>

**Realizada esta breve clasificación general, considero conveniente incidir en algunos de los tipos más importantes, tales como:**

**-Patrimonio arqueológico:** atendiendo a las normas legales españolas, estará formado por todos aquellos bienes muebles e inmuebles que se estudian por medio de una metodología arqueológica, y que deben necesariamente ser de interés histórico.

Este deberá ser protegido por el Estado, CC.AA, los ayuntamientos, organismos internacionales y los ciudadanos, porque en caso de que se destruya, este no podrá

---

<sup>1</sup> MACAYA, A., <Clasificación y Tipos de Patrimonio Cultural>, disponible en <https://www.arte.com/Clasificacion-y-tipos-de-patrimonio-cultural/> (fecha última consulta 12 de septiembre de 2020).  
<sup>2</sup> <https://profesorfelipegarcia.wordpress.com/2020/09/14/unidad-1-concepto-y-tipos-de-patrimonio/> (fecha última consulta 14 de septiembre de 2020).

<sup>3</sup> GUTIERREZ LOPEZ, A., <Tipos de Patrimonio> disponible en <https://es.calameo.com/books/005545313ed71d2d7ad78> (fecha última consulta 17 de octubre de 2021)

renovarse o repararse. Además cualquier operación que quiera hacerse sobre el mismo, requiere de una previa autorización<sup>4</sup>.

*-Patrimonio paleontológico:* está compuesto por yacimientos y fósiles a los que se ha otorgado y dado un valor cultural, sea de tipo científico, didáctico o recreativo.<sup>5</sup> Algunas leyes autonómicas hacen pequeñas referencias a este tipo de patrimonio, pero no se eleva en ningún caso la importancia de este a los otros tipos de Patrimonio. Este está constituido por bienes muebles (fósiles) e inmuebles (yacimientos).

En España encontramos dos normativas vinculadas al patrimonio paleontológico: La Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, y las vinculadas a la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad.<sup>6</sup>

*-Patrimonio documental:* todos aquellos documentos conservados o recogidos por cualquier organismos o entidad pública, por personas jurídicas relacionadas con el estado y por las personas privadas o jurídicas, que se encargan de prestar servicios relacionados con la gestión de los documentos mencionados<sup>7</sup>. El patrimonio documental debe estar totalmente accesible a los ciudadanos y es el único que se genera día a día.

La Ley 16/85 le dedica un capítulo completo, separando en su desarrollo patrimonio bibliográfico y documental.

Los bienes documentales y bibliográficos, son muy frágiles y pueden verse afectados en mayor medida que otros tipos de patrimonio, por el paso del tiempo y estando más expuestos a su deterioro.

---

<sup>4</sup> MADRIGAL, A., <Desenterrar el pasado. Introducción al Patrimonio Arqueológico> disponible en <https://sede.educacion.gob.es/publiventa/PdfServlet?pdf=VP16202.pdf&area=E> (fecha última consulta 8 de agosto de 2021).

<sup>5</sup> CARRETON, A., <El patrimonio paleontológico. ¿Es patrimonio realmente?> disponible en <https://patrimoniointeligente.com/patrimonio-paleontologico/> (fecha última modificación 16 de enero de 2018).

<sup>6</sup> PEÑALVER MOLLÁ, E., <Presentación al volumen: patrimonio paleontológico> disponible en <https://ojs.uv.es/index.php/sjpalaeontology/article/view/15454> (fecha última modificación 20 de julio de 2019), pp 10-11.

<sup>7</sup> SOLANGE SALVIDAR, D. y CAROLINA GROSCOPF, V., *El patrimonio documental: elementos básicos para su identificación y conservación*, Dpto. bibliotecología FHyCS - UNaM, Posadas, 2020, pp 12-13.



*-Patrimonio científico y tecnológico histórico:* debemos distinguir entre el patrimonio científico-tecnológico material y el inmaterial. Es material, los instrumentos y técnicas que tienen un gran valor para el conocimiento y la evolución de las ciencias. Y siendo inmaterial, todas las normas, leyes, principios, etc. que son claves para la evolución científico-tecnológica.<sup>8</sup>

En la actualidad, se hace referencia a la protección de este patrimonio en la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

*-Patrimonio artístico:* es la parte del patrimonio cultural y del patrimonio histórico que se manifiesta en las obras de arte, nace como una disciplina unida a la historia del arte. Está misma expresión también se empleará en España, al referirnos a determinados lugares y monumentos que son declarados conjunto histórico-artístico.

*-Patrimonio natural con valor histórico, artístico o antropológico:* es cierto, que el patrimonio natural se gestiona con leyes distintas al patrimonio cultural, ya que el encargado de gestionarlo es el Ministerio de Medio Ambiente y no el Ministerio de Cultural, por lo que podemos observar que el patrimonio natural y el cultural son distintos, pero debe tenerse en cuenta el valor artístico o histórico que ciertos espacios naturales, jardines o parques pueden tener.

La Ley de Patrimonio Natural y Biodiversidad fue elaborada en el año 2007 para proteger los espacios naturales y la biodiversidad con gran valor patrimonial. Esta ley tiene su paralelismo cultural en la Ley de Patrimonio Histórico Español de 1985, puesto que el objetivo de ambas leyes es la de conservar y mantener el Patrimonio (natural o histórico) y por lo que deberían de integrarse dentro de un mismo marco jurídico, a pesar de las diferencias que existen entre ambos patrimonios, porque esto no debe resultar en ningún impedimento, porque incluso dentro del patrimonio cultural existen diferencias, entre los distintos tipos que se recogen en el mismo.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> MORÓN MONGE, H. < El patrimonio científico-tecnológico en los libros de texto de ciencias de la naturaleza> disponible en [https://www.researchgate.net/publication/274738442\\_EL\\_PATRIMONIO\\_CIENTIFICO-TECNOLOGICO\\_EN\\_LOS\\_LIBROS\\_DE\\_TEXTO\\_DE\\_CIENCIAS\\_DE\\_LA\\_NATURALEZA\\_PARA\\_EDUCACION\\_SECUNDARIA](https://www.researchgate.net/publication/274738442_EL_PATRIMONIO_CIENTIFICO-TECNOLOGICO_EN_LOS_LIBROS_DE_TEXTO_DE_CIENCIAS_DE_LA_NATURALEZA_PARA_EDUCACION_SECUNDARIA) (última modificación 15 de junio 2010)

<sup>9</sup> CARRETON, A., <El patrimonio natural ¿Lo mismo que el patrimonio cultural?> disponible en <https://patrimoniointeligente.com/patrimonio-natural/> (fecha última modificación 9 de marzo de 2016)

### **III. DISTINCIÓN SANCIÓN ADMINISTRATIVA Y TIPO PENAL**

**Cuando hablamos de sanciones administrativas** relativas al Patrimonio Histórico Español, estamos aludiendo a las infracciones administrativas que serán aquellos hechos y actos que se encuentran enumerados en el art 76 de la Ley de Patrimonio Histórico Español, siempre y cuando no se tipifiquen como delitos y a los que la LPHE también prescribe su correspondiente sanción. Debemos atender a la siguiente clasificación:<sup>10</sup>

-Infracciones administrativas -> art. 76.1.a), art. 76.1.b). Serán sancionadas con una multa que no excederá los 60.101,21 euros.

*a) El incumplimiento por parte de los propietarios o de los titulares de derechos reales o los poseedores de los bienes de las disposiciones contenidas en los artículos 13, 26.2, 4 y 6, 28, 35.3, 36.1 y 2, 38.1, 39, 44, 51.2 y 52.1 y 3.*

*b) La retención ilícita o depósito indebido de documentos según lo dispuesto en el artículo 54.1.*

-Infracciones administrativas -> art. 76.1.c), art. 76.1.d), art. 76.1.e), art. 76.1.f). Serán sancionadas con una multa que no excederá los 150.253,03 euros.

*c) El otorgamiento de licencias para la realización de obras que no cumpla lo dispuesto en el artículo 23.*

*d) La realización de obras en Sitios Históricos o Zonas Arqueológicas sin la autorización exigida por el artículo 22.*

*e) La realización de cualquier clase de obra o intervención que contravenga lo dispuesto en los artículos 16, 19, 20, 21, 25, 37 y 39.*

*f) La realización de excavaciones arqueológicas u otras obras ilícitas a que se refiere el artículo 42.3.*

---

<sup>10</sup> Artículo 76 - Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. («BOE» núm. 155, de 29/06/1985)

- Infracciones administrativas -> art. 76.1.g), art. 76.1.h), art. 76.1.i), art. 76.1.j). Serán sancionadas con una multa que no excederá los 601.012,10 euros.

*g) El derribo, desplazamiento o remoción ilegales de cualquier inmueble afectado por un expediente de declaración de Bien de Interés Cultural.*

*h) La exportación ilegal de los bienes a que hacen referencia los artículos 5.º y 56.1 de la presente Ley.*

*i) El incumplimiento de las condiciones de retorno fijadas para la exportación temporal legalmente autorizada.*

*j) La exclusión o eliminación de bienes del Patrimonio Documental y Bibliográfico que contravenga lo dispuesto en el artículo 55.*

En cualquier caso, se requerirá de la tramitación de un expediente con audiencia del interesado para fijar los hechos que las determinen (art. 77 LPHE).<sup>11</sup>

**En cambio, cuando hablamos de tipo delictivo**, a diferencia de las infracciones administrativas son aquellos hechos y actos u omisiones que son considerados como delito, y imponiéndose también en este caso una pena o una sanción atendiendo a lo que se establezca por las normas y leyes.

El principio de legalidad, obliga al Estado a tipificar los delitos. De esta forma en cualquier legislación para que se pueda castigar y condenar por la comisión de un delito es necesaria su tipificación.<sup>12</sup>

En el caso de los delitos contra el patrimonio histórico, se distinguen los siguientes delitos: derribo o alteración grave de edificios singulares (art. 321 CP), prevaricación de autoridad o funcionario (art. 322 CP), daños a elementos del patrimonio histórico (art. 323 y 324 CP), que analizaré posteriormente.

De acuerdo con el principio de mínima intervención, también conocido como principio de *ultima ratio*, y basado en el Principio “*nullum crimen nulla poena sine lege*”, el derecho penal solo debe utilizarse cuando no haya otra opción de protección posible frente a importantes bienes jurídicos y que las sanciones penales se han de aplicar solo a las infracciones de mayor gravedad.

---

<sup>11</sup> Artículo 77 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. («BOE» núm. 155, de 29/06/1985).

<sup>12</sup> PALLADINO PELLÓN & ASOCIADOS <La conducta y el tipo> disponible en <https://www.palladinopellonabogados.com/la-tipicidad-penal/> (fecha última consulta 11 de septiembre de 2021).

El autor BLANCO LOZANO, C., entiende que este principio defiende que “*el derecho penal no interviene de cara a la regulación de todos los comportamientos del hombre en sociedad, sino sólo en orden a evitar los atentados más graves que se dirijan contra importantes bienes jurídicos*”.<sup>13</sup>

El principio de intervención mínima forma parte del principio de proporcionalidad o de prohibición del exceso y se deriva del carácter fragmentario (no se protegen todos los bienes jurídicos, sino tan solo aquellos que son más importantes para la convicción social) y subsidiario del derecho penal (aplicable tan solo cuando el orden jurídico no pueda ser preservado y restaurado). Por ejemplo, considerando el patrimonio histórico como bien jurídico digno de protección penal, no todos los actos que de una forma u otra afecten al mismo harán necesaria la intervención del derecho penal del Estado, sino los más peligrosos.

En este sentido podemos citar, como ejemplo, la SAP de Castellón (Sección 2ª), nº 96/2004, de 8 de abril de 2004, que acaba estableciendo que los hechos producidos deben de ser considerados como infracción administrativa en lugar de delito penal.

-En la misma, se realiza una denuncia por un vecino de Peñíscola, con el objetivo de denunciar a sus vecinos, propietarios de la vivienda colindante a la suya, por haber construido una puerta que corta la calle en el callejón trasero a su domicilio, y aludiendo que este espacio es público y forma parte del Conjunto Histórico de Peñíscola y por tanto, no siendo privativo de sus vecinos, tal y como se reconoce en el documento obrante al folio 136 consistente en el Plan Especial de Protección del Conjunto Histórico Artístico de Peñíscola. En este caso, los denunciantes demuestran que dicho espacio no es público ya que el documento mencionado y que podría sostener el carácter público de dicho espacio donde se realizó la construcción, data del año 1996 y la obra se produjo dos años antes, concretamente en el año 1994. Este hecho junto con la poca entidad de la obra realizada, dejó claro al tribunal, la necesidad de aplicar el principio de intervención mínima del derecho penal dado el bien jurídico protegido en el tipo penal en su caso, no ha sido atacado de forma relevante o con la suficiente entidad. Al unísono, el tribunal también determinó que en cuanto a los hechos denunciados tampoco cumplían los requisitos del art. 321 que sanciona a los que derriben o alteren gravemente edificios singularmente protegidos por su interés histórico, artístico.

---

13 VILLEGAS FERNANDEZ, J.M., *¿Qué es el principio de intervención mínima?*, Revista Internauta de Práctica Jurídica, nº 23, 2009, p.4.

#### **IV. DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO HISTÓRICO. ESPECIAL**

#### **ATENCIÓN A LA LEY 16/1985, DE 25 DE JUNIO Y CÓDIGO PENAL DE 1995**

Antes de hablar de la regulación penal actual, de los delitos contra el patrimonio histórico, considero que es conveniente conocer una serie de nociones básicas.

Cuando hablamos de Patrimonio Histórico, éste debe ser entendido como el conjunto de bienes de carácter material o inmaterial, cuya protección del ordenamiento jurídico y de la ley penal es otorgada por las administraciones, con la finalidad de garantizar su conservación, acrecentamiento y transmisión a las generaciones futuras. Esta protección se otorga debido a que están dotados de un valor histórico, cultural, científico o técnico que conjuntamente se encargan de constituir la aportación de España a la cultura.<sup>14</sup>

Ciertos autores, como GONZÁLEZ RUS, destacan que "el patrimonio histórico debe conocerse como un conjunto de bienes que tienen en común poseer un valor cultural objetivo, lo que les sota de una característica común capaz de aglutinarlos bajo una referencia única".<sup>15</sup> De acuerdo con esta definición, el valor de estos bienes no es tanto el valor económico de los mismos, sino su valor cultural, tratándose de un bien intangible que adquiere su importancia porque un determinado grupo social considera que forma parte indispensable de su idiosincrasia<sup>16</sup> e identidad cultural.

Destacar que en cuanto a la protección de nuestro patrimonio cultural, la regulación administrativa y penal es muy variada, pero sin embargo existen numerosos problemas como es la ausencia de alarma social. Por lo que además de reforzar el ordenamiento jurídico también es necesario sensibilizar a la sociedad de la importancia de los delitos que afectan a nuestro patrimonio histórico, artístico y cultural.<sup>17</sup>

---

<sup>14</sup> MUÑOZ CONDE, F., *El tráfico ilegal de obras de arte*, Estudios penales y criminológicos, 1993, pp 402 y ss.

<sup>15</sup> GONZÁLEZ RUS, J.J., *Puntos de partida de la protección penal del patrimonio histórico, cultural y artístico*, Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales, 1995, pp. 33 y ss.

<sup>16</sup> Conjunto de los rasgos y el carácter, distintivos de un individuo o comunidad. Esto sirve para determinar y conocer a grandes rasgos los valores de un pueblo, o nación.

<sup>17</sup> RODRÍGUEZ NÚÑEZ, A.: "Algunos problemas en la protección penal del patrimonio cultural", *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2ª época, 2000, pp. 405-407

La especial protección que debe garantizar a estos bienes nace de la norma principal, de la que deben el resto de las normas, leyes y decretos que tienen la intención de legislar temas relacionados con el patrimonio histórico, que es evidentemente la Constitución española.<sup>18</sup> En su art. 46 se impone a los poderes públicos la orden de garantizar el enriquecimiento y conservación del patrimonio histórico, cultural y artístico, pero dicha mención no se hace en sentido técnico, sino con un carácter genérico cuya protección se realizará sin perjuicio de cuál sea su régimen jurídico, al tenerse en cuenta tanto los bienes de titularidad pública y privada como los bienes muebles e inmuebles.<sup>19</sup> Este artículo establece la necesidad de la tutela penal del patrimonio histórico y cultural como principio rector.

*Art 46 CE: "Los poderes públicos garantizarán la conservación y promoverán el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad. La ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio."*

A partir de este mandato, se produjo la publicación de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. En base a lo previsto en el preámbulo de esta Ley se pretende establecer medidas de protección, que sólo tienen sentido si se logra que cada vez más ciudadanos puedan disfrutar de todas aquellas obras que pertenecen a la capacidad colectiva de un pueblo, debido a que estos bienes se encuentran al servicio de la colectividad.

En la LPHE, cuando hace uso del término "histórico", es claro que el legislador tenía por objetivo que dicho término adquiriese un carácter globalizador, al mencionarse que se tienen en cuenta a "todos aquellos bienes, indicios o manifestaciones que nos acercan al conocimiento de pasadas civilizaciones"<sup>20</sup>, con el fin de tutelar intereses que vayan más allá de lo puramente histórico.

---

<sup>18</sup> VIDAL RODRÍGUEZ, G., <Los delitos contra el patrimonio histórico en el Código Penal>, disponible en <https://www.gersonvidal.com/blog/delitos-patrimonio-historico/> (fecha de la última consulta: 11 de enero de 2022).

<sup>19</sup> GONZALEZ RUS, J., *Presupuestos constitucionales de la protección penal del patrimonio histórico, cultural y artístico*, Servicio de Publicaciones de la universidad de Córdoba, 1996, pp. 288-289.

<sup>20</sup> BARRERO RODRÍGUEZ, M.C.: *La ordenación jurídica del patrimonio histórico*, Madrid, 1990, pág. 67

Al igual que se produce la aparición de innovaciones culturales , conceptuales y nuevas tendencias, que no tuvieron cabida en nuestra legislación , hasta este momento.<sup>21</sup>

Los delitos que se cometían contra el patrimonio histórico, desde la perspectiva penal, fueron regulados de forma mixta, por un lado se tenían en cuenta las acciones consideradas como genéricas y por otro las consideradas como propias<sup>22</sup>. Estas últimas eran las que posteriormente serán reguladas en el Capítulo II del Título XIV del Código Penal.

En el año 1995, en el código penal se incluyó un capítulo dedicado exclusivamente a estos delitos, tal y como hemos mencionado en el párrafo anterior, siendo objeto de un tratamiento sistemático distinto al de los delitos contra el patrimonio individual y el orden socioeconómico. Este capítulo se caracteriza por su carácter innovador, sin embargo, desde el punto de vista teórico, político-legislativo y político-criminal, no resultó de gran eficacia<sup>23</sup>, al agruparse en un mismo título bienes jurídicos tan diversos como son el medio ambiente, la ordenación del territorio y el patrimonio histórico.

Según ALMELA VICH<sup>24</sup>, el Código Penal de 1995 se encargó de realizar una ampliación y modificación de la anterior normativa , pero sin que se establezca una protección de forma clara en la que se subordine el interés patrimonial al interés social.

Sin embargo, a pesar de que numerosos expertos en Derecho, han mencionado diversos errores y deficiencias del vigente Código Penal en relación a esta materia, algunos autores como DE VEGA RUIZ<sup>25</sup> dicen que "la reforma del nuevo CP es positiva, pero que aún se debe lograr y promover una mayor protección del patrimonio español".

---

<sup>21</sup> SALINERO ALONSO, C., *La protección del Patrimonio histórico en el Código Penal de 1995*, Cedecs Editorial, Barcelona, 1997, p.77

<sup>22</sup> AGUDO FERNANDEZ, E., *Derecho penal aplicado: delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico*, Madrid, 2019, p. 20

<sup>23</sup> PÉREZ ALONSO, E.J., *Los delitos contra el patrimonio histórico en el Código Penal de 1995*, Actualidad Penal, Nº 33, Madrid, 1998, pp. 612 y ss.

<sup>24</sup> ALMELA VICH, C., *Delitos sobre el Patrimonio Histórico*, Actualidad Penal, nº 41, 6 al 12 de noviembre de 2000.

<sup>25</sup> DE VEGA RUIZ, A., *Delitos contra el medio ambiente, ordenación del territorio, patrimonio histórico, flora y fauna en el Código Penal de 1995*, Madrid 1996, p.145.

El hecho de que se incluyese un capítulo que contemplará de una forma más ajustada aquellas actuaciones ilícitas cometidas contra el patrimonio histórico o cultural y así lograr el acercamiento del bien cultural como objeto de tutela penal, fue motivado principalmente a 3 factores clave<sup>26</sup>: las continuas demandas sociales, el mandato constitucional y el interés de las distintas autoridades culturales.

Los atentados al Patrimonio histórico que recoge el Capítulo II son los siguientes:

-Art. 321 C.P -> El derribo o alteración grave de edificios singularmente protegidos por su interés histórico, artístico, cultural o monumental.

-Art. 322 C.P -> Prevaricación para el derribo o alteración de los edificios singularmente protegidos.

-Art. 323 C.P -> Los daños dolosos al patrimonio histórico.

-Art. 324 C.P -> Los daños por imprudencia grave al patrimonio histórico.

Todos estos atentados, se tratan de acciones que causan daños en bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental, o en yacimientos arqueológicos, terrestres o subacuáticos.

No obstante, también considero apropiado señalar que la protección frente a estos bienes, también viene dada por otros preceptos del CP<sup>27</sup>, produciéndose de este modo un cierto vínculo y relación entre estos tipos delictivos. Delitos como el hurto (art. 235 CP), el robo con fuerza (art. 241 CP), apropiación indebida (arts 250 y ss), malversaciones (art. 423.2 CP), entre otros.

Por último, aclarar que las competencias en materia de Patrimonio histórico son compartidas entre el Estado y las CC.AA, siendo el Estado el encargado de fijar cuáles son sus facultades y correspondiendo a las Comunidades Autónomas realizar la correcta y necesaria gestión.<sup>28</sup>

---

<sup>26</sup> RABADÁN, T., *Delitos contra el patrimonio histórico. Metodología Policial*, Ediciones Trea S.L., Gijón (Asturias), 2015, pp. 17 y 18.

<sup>27</sup> VIDAL RODRÍGUEZ, G., <Los delitos contra el patrimonio .....> ob cit

<sup>28</sup> GOMEZ DE LIAÑO POLO, G., Delitos contra el patrimonio cultural, especial estudio de contrabando de patrimonio histórico artístico, Doc nº 12/06, p. 9.



#### **4.1. Análisis y elementos art. 321 CP**

*"Los que derriben o alteren gravemente edificios singularmente protegidos por su interés histórico, artístico, cultural o monumental serán castigados con las penas de prisión de seis meses a tres años, multa de doce a veinticuatro meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio por tiempo de uno a cinco años."<sup>29</sup>*

En primer lugar, es fundamental conocer que la doctrina entiende que el precepto administrativo a tener en cuenta, es el art. 9.1 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, sobre patrimonio histórico, que dice así<sup>30</sup>:

*"Gozarán de singular protección y tutela los bienes integrantes del patrimonio histórico español declarados de interés cultural por ministerio de esta Ley 16/1985 o mediante Real Decreto de forma individualizada".*

Esto es así pero la jurisprudencia viene declarando que no ha de entenderse como algo cerrado de forma que aunque el bien no este declarado como "bien de interés cultural" si realmente tiene esas cualidades, cabe aplicar el tipo delictivo. Esto se recoge por ejemplo, en la Sentencia del Juzgado de lo Penal N.º. 2 de Ciudad Real, nº 114/2022, de 7 marzo de 2022, Procedimiento 314/2020 y en la Sentencia del Juzgado de lo Penal N.º. 2 de Ciudad Real, nº 114/2022, de 7 de marzo de 2022, Procedimiento 314/2020.

Como se puede observar, al analizar el artículo 321, se hace una especial mención a los daños que se causan frente a edificios singularmente protegidos, por algún interés que se les reconozca, ya sea histórico, artístico, cultural o monumental.

Atendiendo a este artículo del Código Penal, debemos entender que para que se produzca este tipo de delito, se requiere del cumplimiento de ciertos elementos:

1) El elemento indispensable, es que se produzca un derribo o alteración grave, que tenga la suficiente relevancia sobre la protección que debe realizarse sobre el interés histórico mencionado en la ley.

---

<sup>29</sup> Artículo 321 - Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (<BOE> núm.281, de 24/11/1995)

<sup>30</sup> STC (Pleno Tribunal Constitucional) núm 17/1991, de 31 de Enero de 1991

La alteración que se cause puede ser total o parcial, en caso de una alteración total, es más que claro que se cumple con este elemento del tipo, sin embargo, cuando la alteración sea parcial<sup>31</sup>, deberá producirse sobre la parte que sea de interés protegido.

La expresión de derribo no suele plantear ningún tipo de problema. En cambio cuando hablamos de alteración graves es necesario<sup>32</sup> que la misma sea de gran importancia tanto cuantitativamente como cualitativamente. De lo contrario la gravedad de la alteración no tendría lugar y podría plantear la problemática de que deba ser de aplicación el art. 323 CP<sup>33</sup>, que posteriormente será analizado.

2) Tal derribo o alteración grave ha de recaer sobre un edificio, Lo que ha de destacarse al respecto es que se alude a edificios<sup>34</sup>, que en base a lo expuesto por la RAE, debe entenderse como "obra o fábrica construida para habitación o para usos análogos", con lo cual otro tipo de construcciones o monumentos que no se califiquen como tales, no quedan protegidos por esta norma. Dicho edificio mencionado, tiene que ser "singularmente protegido por su interés histórico, artístico, cultural o monumental". De lo contrario no sería de aplicación el presente precepto del CP<sup>35</sup>.

Pero además de estos bienes declarados de interés cultural tanto por la Ley como por Real Decreto, también deberán considerarse de aplicación aquellos sobre los que se haya realizado la incoación de un expediente administrativo, con la finalidad de ser declarados como tal.

En definitiva, en atención a este elemento normativo del tipo, nos encontramos ante una norma en blanco, por la coincidencia que se produce por el término empleado en

---

<sup>31</sup> TAMARIT SUMALLA, J.M., *Los delitos sobre el patrimonio histórico*, Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal, 6.ª ed., Aranzadi, Pamplona, 2011, p. 692.

<sup>32</sup> IBERLEY <Delito de derribo o alteración de edificio con interés histórico, cultural, artístico o monumental> disponible en <https://www.iberley.es/temas/delito-derribo-alteracion-edificio-interes-historico-cultural-artistico-monumental-63675> (fecha última consulta 30/10/ 2019).

<sup>33</sup> VLEX < Artículo 321 > disponible en <https://vlex.es/vid/articulo-321-584539102> (fecha última consulta 15 de febrero de 2018).

<sup>34</sup> GUIBALONA LERMA, C., *Delitos contra el patrimonio cultural: artículos 321 a 324 del Código Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, P. 486

<sup>35</sup> SAP Murcia (Sección 5ª) nº 40/2007, de 24 de abril: "se comprende que la juzgadora de instancia considere en la sentencia apelada que la conducta del acusado no recayó sobre un edificio "singularmente protegido".

el CP (edificios singularmente protegidos) y por lo establecido en la Ley sobre el Patrimonio Histórico (singular protección y tutela).<sup>36</sup>

3) Ha de concurrir dolo, es decir, ha de actuarse con el conocimiento de que concurren en el hecho los elementos objetivos de la infracción penal.

Habiéndose analizado y expuesto los elementos, es de relevancia conocer que nos encontramos ante un delito de resultado en el que la producción de un daño concreto es necesario para la consumación del delito.

Al igual que se trata de un delito especial, es decir, la norma penal del 321 no exige cualidad alguna en el sujeto activo para la comisión del delito<sup>37</sup>.

Ha de añadirse que el párrafo segundo del artículo 321 dispone, como una medida facultativa y accesoria a cargo de la Autoridad judicial:

*«En cualquier caso, los Jueces o Tribunales, motivadamente, podrán ordenar, a cargo del autor del hecho, la reconstrucción o restauración de la obra, sin perjuicio de las indemnizaciones debidas a los terceros de buena fe.»*

Y finalmente, es de gran interés tener conocimiento de que cabe la comisión por omisión cuando exista una específica obligación legal o contractual de actuar y cuando el omitente haya creado una ocasión de riesgo para el bien jurídicamente protegido mediante una acción u omisión precedente.<sup>38</sup>

El artículo 338 del CP establece una agravación de la condena, imponiéndose las penas superiores en grado a las respectivamente previstas, cuando se afectase a algún espacio natural protegido, en la comisión de este delito. Al igual que también es posible la aplicación de una atenuante de acuerdo al art 340 del CP, cuando se reparase voluntariamente el daño que se ocasionase.

---

<sup>36</sup> AMADEO GADEA, S., *Código Penal. Parte Especial. Tomo II. Volumen II*, Factum Libri, Madrid, 2011.

<sup>37</sup> CTJ ABOGADOS < Protección Penal de la Ordenación del Territorio y del Patrimonio Histórico> disponible en <https://caruncho-tome-judel.es/proteccion-penal-la-ordenacion-del-territorio-del-patrimonio-historico/> (fecha última modificación 1 de abril de 2021).

<sup>38</sup> MARTINEZ ATIENZA, G., *Derecho Civil, Penal Sustantivo y Procesal. Jurisprudencia del Tribunal Supremo (2015)*, Editorial Vlex, pag 667-817.

**-Audiencia Provincial de Castellón, Sección 2ª, Auto 96/2004 de 8 Abr. 2004, Rec.36/2004**

En ésta sentencia, la acusación se realiza por el arquitecto del Servicio de la Consellería de Cultura, comunicación social e turismo considerando que se ha incumplido con el art. 321 del CP. Se realiza la acusación contra una administradora y contra dos arquitectos que tras obtener las licencias necesarias procedieron al derribo de la fachada posterior y muros medianeros y de la fachada principal, previo desmontaje de la cornisa y del escudo, de un edificio como integrante el Patrimonio Histórico Artístico y Cultural.

En la misma se acaban absolviendo a los acusados, ya que la sentencia apelada da por probado que los acusados derribaron de común acuerdo los muros y ello efectivamente resulta intocable, pero también lo es, que no está probado que se produjesen daños en el patrimonio histórico-artístico. Por una parte, se plantea por los peritos la duda sobre si se ha causado daño sobre la fachada y en caso de duda siempre se favorece a los acusados. Por otra parte, los peritos consideran que el interés cultural de la fachada residía en el escudo, pues la fachada es de acompañamiento y en base a ello no consideran que se haya producido daño alguno sobre el valor histórico del edificio.

Por lo que el recurso realizado por la acusación, acaba desestimándose.

**-Audiencia Provincial de Cáceres, Sección 2ª, Sentencia 266/2015 de 5 junio de 2015, Rec. 621/2015**

El acusado, es un hombre mayor de edad y sin antecedentes penales hasta el día de su detención. El hecho por el que se le juzga fue la realización de diversas excavaciones en el Castillo de la Almenara, considerado bien de interés cultural.

En dichas excavaciones se destruyeron restos de construcción correspondientes principalmente a muros de mampostería de granito y algunos restos de soldados de cal morena apreciables en algún punto de la sección de la excavación.

El tribunal acaba condenando al acusado por incumplimiento del art. 321 del CP, considerando que ha causado un daño irreparable al destruir de manera arbitraria y no científica parte del Castillo que es reconocido como bien singularmente protegido.

## **4.2. Análisis y elementos art 322 CP**

El art. 322 del CP establece lo siguiente:

*"La autoridad o funcionario público que, a sabiendas de su injusticia, haya informando favorablemente proyectos de derribo o alteración de edificios singularmente protegidos será castigado además de con la pena establecida en el artículo 404 de este Código con la de prisión de seis meses a dos años o la de multa de doce a veinticuatro meses."*

*Con las mismas penas se castigará a la autoridad o funcionario público que por sí mismo o como miembro de un organismo colegiado haya resuelto o votado a favor de su concesión a sabiendas de su injusticia."*

Este artículo recoge el delito que surge cuando la prevaricación tiene lugar en un proceso o expediente administrativo relativo a los edificios protegidos del delito (art. 321 CP).

Es un delito cuya consumación se produce sin la necesidad de obtener un resultado de daños, por lo que estamos ante un delito de peligro o de consumación anticipada<sup>39</sup>, en el que el bien jurídico para la doctrina, es el patrimonio histórico y cultural o bien, el valor cultural intrínseco al patrimonio histórico y cultural

Los elementos esenciales de este delito son, como en toda clase de prevaricación, la injusticia de la resolución que afecta al patrimonio-histórico y el conocimiento de esta.<sup>40</sup> Sin embargo, cabe destacar, tres elementos esenciales para la existencia del delito:<sup>41</sup>

1. El sujeto activo, es aquella persona a la que se le reconoce la cualidad de autoridad o funcionario público, de acuerdo a las definiciones que encontramos en el art. 24 del CP. Por lo tanto, a las personas que no reúnan ésta condición no se les reconoce la autoría, sin embargo, sí que pueden ser condenadas en calidad de partícipes (inductores, cooperadores necesarios o cómplices).

---

<sup>39</sup> WOLTERSKLUWER < Delito de prevaricación de autoridad o funcionario en expedientes relativos a edificios protegidos> disponible en <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAkNjAxNDC7Wy1KLizPw8WymDQwsDIwMjkEBmWqVLfnJIZUGqbVpiTnEqABce0ko1AAAAWKE> (fecha de la última consulta 15 de septiembre de 2020).

<sup>40</sup> STS (Sala Segunda de lo Penal) núm. 268/2007, de 9 de Abril de 2007

<sup>41</sup> STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 654/2004, de 25 de Mayo de 2004 (Rec 28/2003).

2. Que en un asunto de carácter administrativo, se haya dictado una resolución injusta, conforme el art 404 CP.
3. La expresión “a sabiendas”, que es la consignación del dolo como elemento del delito, que revela el propósito del legislador de exigir el dolo directo para la comisión de este delito<sup>42</sup>. Cuando hablamos del dolo nos referimos al conocimiento de que la actuación es injusta.

En base a esta modalidad delictiva, encontramos dos modalidades comisivas:

-Que teniendo conocimiento de la injusticia existente en los proyectos o expedientes administrativos de derribo o alteración de edificios protegidos singularmente, se informe favorablemente. Está autorización tiene una gran importancia y relevancia para la protección del bien jurídico protegido, porque ésta es requisito indispensable para que el profesional encargado lleve a cabo el derribo o la alteración del edificio.<sup>43</sup> Por ese motivo se castiga por parte de la ley, a todo aquel funcionario público que cometa la actuación injusta mencionada.<sup>44</sup>

- Que a sabiendas de la injusticia, se vote a favor de su concesión, ya sea bien por si mismo o como miembro de un órgano colegiado.<sup>45</sup> Debiendo destacarse que serán absueltos todos aquellos miembros del órgano colegiado que se hubieran abstenido o votado en contra.

El castigo que se impone frente a este tipo de delito es el siguiente:

---

<sup>42</sup> IBERLEY. < Delito de prevaricación en relación con la alteración grave o derribo de edificios singularmente protegidos> disponible en <https://www.iberley.es/temas/delito-prevaricacion-relacion-alteracion-grave-derribo-edificios-singularmente-protegidos-63678> (fecha última consulta el 5 de diciembre de 2019):

<sup>43</sup> SAP Cáceres (Sección 2ª) núm. 349/2009, de 30 de julio de 2009 (Rec 463/2009).

<sup>44</sup> STS (Sala de lo Penal) núm. 2416/2007, de 9 de abril de 2007 (Rec 1874/2006).

<sup>45</sup> VLEX. < Comentario a Artículo 322 del Código Penal> disponible en <https://vlex.es/vid/comentario-articulo-codigo-penal-206598569> (fecha de última consulta, 10 de octubre de 2019)

- Prisión de seis meses a dos años o multa de doce a veinticuatro meses o Inhabilitación especial para empleo o cargo público y para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo (9-15 años).

**En relación con este tipo delictivo podemos hacer alusión a la STS nº 654/2004, de 25 de mayo:** se estima el recurso de casación que condenaba a un constructor y a un alcalde. El constructor había comprado una finca con una casa, dentro de una zona declarada conjunto histórico artístico, llevando a cabo una demolición con la finalidad de construir allí 24 viviendas. Pero en todo momento tras la previa obtención de licencia para movimiento de tierras, concedida por el alcalde.

Se decide mutar el título de condena del Alcalde, pasando del artículo 322 al 404 del CP, diciendo literalmente: "no existió este delito de prevaricación cualificada, porque el edificio que se destruyó por orden de dicho D. Alexander no era un edificio singularmente protegido".

Esto se debe a que a pesar de que el edificio se encontraba en una zona protegida, lo que realmente se protegía era toda la zona en su conjunto y no tan solo el edificio. Y es por este motivo que no podía considerarse la casa como un edificio singularmente protegido.

Finalmente se produjo la absolución al constructor y modificando la condena del alcalde para condenarle por el delito ordinario de prevaricación del artículo 404 CP que en dicho momento tenía una pena inferior al de prevaricación específica del citado 322.2 CP.

Por lo que podemos observar que para que sea de aplicación este precepto es necesario que el daño se produzca sobre un edificio singularmente protegido, y de esta forma sea posible aplicar el delito de prevaricación cualificada. De lo contrario o se producirá la absolución o será de aplicación el delito de prevaricación del art 404 CP.<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> STC (Sala Primera Tribunal Constitucional) núm 86/1997, 22 de Abril de 1997.

### **4.3. Análisis y elementos art 323 CP**

El art 323 del CP establece lo siguiente

*"1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o multa de doce a veinticuatro meses el que cause daños en bienes de valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental, o en yacimientos arqueológicos, terrestres o subacuáticos. Con la misma pena se castigarán los actos de expolio en estos últimos.*

*2. Si se hubieran causado daños de especial gravedad o que hubieran afectado a bienes cuyo valor histórico, artístico, científico, cultural o monumental fuera especialmente relevante, podrá imponerse la pena superior en grado a la señalada en el apartado anterior."*

*3. En todos estos casos, los jueces o tribunales podrán ordenar, a cargo del autor del daño, la adopción de medidas encaminadas a restaurar, en lo posible, el bien dañado."*

El antecedente legal de este precepto, está constituido por los artículos 558.5 y 559 del derogado CP de 1973 y concretamente en el ámbito de los daños en yacimientos arqueológicos.<sup>47</sup>

Este artículo es el tipo básico de los delitos de daños sobre el Patrimonio Histórico. En el mismo, debe de destacarse la importancia de los elementos que lo componen, como por ejemplo son la existencia clara y evidente del daño producido, ya sea bien por la destrucción, deterioro o inutilización del bien que es objeto de protección, causando que deje de ser útil para el fin que tenía en un principio<sup>48</sup>. Y añadir que para que se dé el elemento subjetivo de este tipo delictivo bastará con la existencia del dolo, sin que sea necesaria la existencia de dañar.<sup>49</sup> Y cabe la tentativa como forma de ejecución.

En todo caso, parece que hay un consenso en cuanto al significado de los verbos típicos que conducen al resultado lesivo castigado en el delito de daños.

---

<sup>47</sup> STS (Sala Segunda de lo Penal) de 3 de Junio de 1995

<sup>48</sup> RENART GARCÍA, F., *El delito de daños al patrimonio cultural español. Análisis del art. 323 del Código penal de 1995*, Comares, Granada, 2002, p. 269

<sup>49</sup> STS 3 de junio de 1995 y STS 12 de noviembre de 2003: *"que impone un año de prisión menor, cuando se demostró la destrucción, se dice, de restos arqueológicos."*



Así, destruir significa "deshacer, arruinar, destrozarse una cosa material", supone, en definitiva, el aniquilamiento de la cosa en su esencia específica<sup>50</sup>. Por otro lado, deteriorar supone, "estropear" o "menoscabar" la cosa por lo que implica una disminución del valor de la misma debido a una modificación o alteración. Y por inutilización debe entenderse la anulación de la función del bien objeto de protección, haciéndolo inservible para el fin, al que estaba destinado<sup>51</sup>

Se entenderá por tanto consumado lo establecido en este art. 323 CP, desde el momento en que el hecho realizado afecte, deteriore o disminuya su valor como bien cultural, de acuerdo con la SAP de Burgos (sección 2ª), nº 7/2020, de 7 de enero de 2020, Rec.131/2019.

El objeto del delito, atañe tanto a los bienes muebles como a los bienes inmuebles, aun así es importante saber que existe una excepción en la que preferentemente deberá de aplicarse el art 321 CP, cuando se trate de edificios singularmente protegidos y el daño consista en el derribo o alteración grave de los mismos, tal y como se recoge en distintas sentencias<sup>52</sup>.

En los demás casos incluidos los edificios singularmente protegidos que no supongan el derribo o alteración grave, puede aplicarse el tipo del artículo 323 CP.<sup>53</sup>

Se castiga con las siguientes penas: prisión de seis meses a tres años, multa de doce a veinticuatro meses o restauración del bien dañado a cargo del autor del daño. Los jueces o tribunales podrán ordenar en todo caso, medidas encaminadas a restaurar, en lo posible, el bien dañado.<sup>54</sup>

---

<sup>50</sup> SERRANO BUTRAGUEÑO, P., *Los delitos de daños*, Pamplona, 1994, pág.68

<sup>51</sup> BRICOLA, F.: *Danneggiamento*, en Enciclopedia del Diritto, tomo XI, Milano, 1962, pág 600

<sup>52</sup> STS (Sala Segunda de lo Penal) núm. 654/2004, 25 de Mayo de 2004 y SAP Tarragona (Sección 4) 46/2016, 15 de Febrero de 2016

<sup>53</sup> CORTÉS BECHIARELLI, E., <Función social y tutela penal del patrimonio arqueológico> disponible en <http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/12531/Funci%C3%B3n.pdf?sequence=2> pp.59 y 60.

<sup>54</sup> CACERES RUIZ, LUIS., *Delitos contra el patrimonio aspectos penales y criminológicos*, Editorial Visión Net, Madrid, 2006, pág. 125.

En el apartado segundo del artículo, se regula una agravante específica aplicable al delito descrito en el art.323.1 CP, que dará lugar a la imposición de penas más graves. Esta agravante se puede deber a dos causas:

-La primera cuando el juez determine que existe una especial gravedad en el daño que se ha ocasionado, tanto por el valor del bien así como por su sino a su contribución a la función social del Patrimonio Histórico, por lo que para determinarse si hay especial gravedad se atiende tanto al carácter cuantitativo como al cualitativo.

-La segunda causa, atiende al interés cultural del bien que ha sufrido el daño, por lo que se aplicará lo previsto en este precepto cuando el juez determine que existe una especial relevancia del valor histórico, artístico....<sup>55</sup> tal y como se establece en la SAP de Córdoba (Sección 2ª) nº 440/2017, de 19 Oct. 2017, Rec. 1257/2017.

Por lo tanto para determinarse si hay especial gravedad se atiende tanto al carácter cuantitativo como al cualitativo.

Cabe la “tentativa” en sus dos modalidades, acabada e inacabada<sup>56</sup>. Por lo tanto esta cabe tanto en casos en los que se han realizado todas las operaciones para la ejecución del delito como cuando solo se hayan realizado alguna de las operaciones necesarias.

El tipo penal contemplado en el art.323 CP , puede entrar en concurso ideal con otros delitos como hurto, robo, apropiación indebida, o sustracción de cosa propia a su utilidad <sup>57</sup> [SAP de Lleida, nº 138/2019, de 20 de marzo de 2019, Rec. 35/2019 ]. Y también puede producirse un concurso de normas entre el art.321 CP y el art. 323 CP, que se resuelve a favor del primero por razón de su especialidad.

---

<sup>55</sup> WOLTERSKLUWER,. <Delitos de daños a elementos del patrimonio histórico> disponible en <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAkNjAxNDS7Wy1KLizPw8WyMDQwsDIwMjkEBmWqVLfnJIZUGqbVpiTnEqAPXjWsc1AAAAWKE>

<sup>56</sup> GUIASOLA LERMA, C., Delitos contra el patrimonio cultural: artículos 323 a 324 del Código penal, Valencia, 2001. págs.. 621 y 622.

<sup>57</sup> Según reforma operada por LO 1/2015 de 30 de marzo

**-Audiencia Provincial de Granada, Sección 2ª, Sentencia 114/2018 de 13 Mar. 2018, Rec. 12/2018.**

La parte acusadora es el Ministerio Fiscal, mientras que el acusado es un joven granadiense, pero mayor de edad que en la Puerta del Perdón de la Catedral de Granada y, utilizando un rotulador permanente, efectuó una pintada consistente en una A mayúscula rodeada por un círculo.

Primero que todo es importante incidir en que se alude al hecho de que para poder devolver la fachada a su estado anterior, es preciso asumir unos gastos tasados ciertos gastos tasados. Además, la Catedral de Granada se encuentra inscrita en el catálogo general del patrimonio histórico andaluz como bien de interés cultural, tratándose de un inmueble catalogado con el máximo nivel de protección de bien de interés cultural, denominado Iglesia Catedral de la Anunciación. Se entiende que con la pintada realizada en la puerta de la catedral se está dañando al bien. Por lo que se le condena como responsable de un delito de daños contra el patrimonio histórico del art. 323.1 del Código Penal, según redacción dada por LO 1/2015.

Se le condena a una pena de multa de 15 meses a razón de 2 euros diarios, con el objetivo de que acaben cubriéndose los gastos necesarios para quitar la pintada. Y con carácter subsidiario, a un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas del art. 53 del Código Penal y costas.

**-Audiencia Provincial de Burgos, Sección 1ª, Sentencia 7/2020 de 7 Ene. 2020, Rec. 131/2019.**

En esta sentencia se trata un tema similar a la anterior sentencia analizada, pero se tiene en cuenta cierta circunstancia que no tiene lugar en la primera. En este caso estamos ante la acusación realizada por el Ministerio Fiscal frente a una mujer que realizó una pintada frente a una de las paredes de la catedral de Burgos. Pero en este hecho se plantea que aunque es cierto que la Catedral de Burgos es considerada claramente como bien de interés cultural y por tanto patrimonio histórico de España.

Se discute si se producen los elementos del art 323 del CP.

El tribunal acaba absolviendo a la acusada al entender que el daño no se acaba produciendo, porque tras realizarse la limpieza correspondiente no queda ningún resto por lo que no se puede acreditar que se haya sufrido menoscabo material. Por lo que no se cumple con uno de los elementos necesarios reconocidos en el art 323

#### **4.4. Análisis y elementos del art 324 CP**

El art 324<sup>58</sup> supone la última cobertura penal del Título que abarca al patrimonio histórico, es el mismo delito que se recoge y se establece en el artículo 323 CP con la distinción en la parte subjetiva del tipo, imprudencia grave.

Además otra de las grandes diferencias, es en lo relacionado a la cantidad económica en la que se valora el daño, siendo en este caso de una cuantía mínima de 400 euros.

Lo establecido en el art. 324 coincide en su totalidad con el que se establece para el delito doloso del artículo 323, pero además de las distinciones antes mencionadas también se añade que esta modalidad delictiva también abarca la figura a las autoridades y funcionarios público, como sujeto activo y siendo el sujeto pasivo el titular del bien cultural que forme parte del patrimonio protegido.

La característica y elemento que más permite diferenciar a ambos epígrafes, es que en este caso no hay intención por parte del sujeto activo de realizar el hecho delictivo, sino que por el contrario, el delito se produce por no actuar con el cuidado y con la diligencia necesaria, y así se deja claro en la SAP de Zamora, nº 56/2003, de 17 de Mayo de 2003, Rec. 48/2003 .

Esta tipo delictivo e imprudente recogido en el CP, será aplicable para aquellas conductas del artículo 323, también las conductas castigadas en el artículo 321 del Código Penal<sup>59</sup>. Pero es de interés, tener el conocimiento de que deben darse ciertos elementos que son necesarios para la aplicación de este artículos, por un lado es totalmente necesario que se produzca una imprudencia grave en la comisión del delito o bien, que exista un error de tipo doloso vencible.

La descripción de aquellos bienes y lugares integrantes del objeto material del art. 324 del Código Penal, es literalmente igual a lo recogido en el artículo 323.

---

<sup>58</sup> Artículo 324 del Código Penal - El que por imprudencia grave cause daños en cuantía superior a 400 euros, en archivo, registro, museo, biblioteca, centro docente, gabinete científico, institución análoga o en bienes de valor artístico, cultural, científico o monumental, así como en y Yacimientos Arqueológicos, será castigado con la pena de multa de tres a 18 meses, atendiendo a la importancia de los mismos”.

<sup>59</sup> GARCIA CONTRERAS, C., *Análisis del delito de daños al patrimonio histórico. Artículo 323 y 324 tras la reforma del código penal por la L.O 1/2015,2020* Jaén,p. 34

Se establece como un requisito esencial que dicha conducta imprudente sea grave<sup>60</sup>, y para esto deben de haberse infringido todos los deberes mínimos de cautela o cuidado que sean exigibles. Cuando la imprudencia sea leve, la conducta sería impune y no se establecería sanción penal alguna, pero si podrían establecerse otra clase de sanciones : civiles o administrativas.

Para concluir, hacer hincapié en que cuando el sujeto activo conozca el valor y lo que desconoce es si tiene una singular protección, no será de aplicación el artículo 324<sup>61</sup>, siendo sustituido por el artículo 323 al cumplirse los elementos.

**-Audiencia Provincial de Ourense, Sección 2ª, Sentencia 76/2015 de 9 Mar. 2015, Rec. 83/2015**

En la sentencia la acusación se realiza por el Ministerio Fiscal, frente a dos acusados (ambos mayores de edad), para que se les condene por cometer un delito contra el patrimonio histórico.

El hecho que se está juzgando, es que los acusados, se dirigieron a la capilla de San Lorenzo, situada en la localidad de Lobeira y una vez allí sin hacer caso de las medidas cautelares decidieron que sería buena idea tirar de la cadena de la campana de la capilla, provocando con tal acción, que la campana se rompiera y golpease contra una columna del campanario y ocasionando que una gran piedra que se desprendió cayese contra el tejado de la capilla.

Se acaba condenando a los acusados, de haber incumplido con el art. 324 del CP, al entender que tenían conocimiento de que la capilla de San Lorenzo gozaba de singular protección, ya que está se encontraba recogida en el inventario de patrimonio histórico artístico del Concello de Lobeira y se defendió que el hecho de figurar incluido en tales inventarios es suficiente para admitir que un bien posea dicho valor. Además se condeno por el art. 324, considerando que no hay intención de los acusados de realizar el hecho delictivo, sino que por el contrario, el delito se produce por no actuar con el cuidado necesario a pesar de las medidas de prevención.

---

<sup>60</sup> ARIAS EIBE, M.J., *El patrimonio cultural . La nueva protección en los arts. 321 a 324 del Código Penal de 1995*, Comares, Granada, 2001, pp. 189 y 190.

<sup>61</sup> BACIGALUPO ZAPATER, E., *Código Penal. Doctrina y Jurisprudencia*, 1ª ed., Madrid, 1997, págs. 423 y ss.

## **V. SUSTRACCIÓN DE LA COSA PROPIA A SU UTILIDAD CULTURAL**

Habiendo incidido en los delitos contra el patrimonio histórico, que se recogen en el Título XVI (De los delitos relativos a la ordenación del territorio y el urbanismo, la protección del patrimonio histórico y el medio ambiente), considero oportuno atender a un precepto del CP con una gran relevancia, en concreto, el art 289 CP.

“El que por cualquier medio destruyera, inutilizara o dañara una cosa propia de utilidad social o cultural, o de cualquier modo la sustrajera al cumplimiento de los deberes legales impuestos en interés de la comunidad, será castigado con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses”.

En el que se mantiene el delito de daños sobre cosa propia de utilidad social y cultural, siendo de aplicación frente a aquellos bienes que tengan cierta utilidad social y cultural, pero que carecen de un valor singular, tanto histórico, artístico y cultural, como posteriormente podremos observar.<sup>62</sup>

En el momento de su tramitación, este artículo fue aprobado tras tenerse en cuenta ciertas modificaciones. Entre las que debemos destacar, la supresión de la expresión "impidiere el uso de" y el cambio en la pena inicial de arresto, que en un principio era de 6 a 24 fines de semana y actualmente es la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses. Además subrayar que existen otras modificaciones con respecto de algunos antecedentes, como el art 556 del CP derogado<sup>63</sup> y del art 562 del anterior CP<sup>64</sup>, por un lado el objeto material del delito, se extiende frente a aquellos delitos que tengan utilidad cultural y no únicamente frente a una cosa propia de utilidad social y por otra lado, los deberes legales deberán incumplirse frente a los bienes de interés de la comunidad y no los impuestos en servicio de la economía nacional.

---

<sup>62</sup> MORENO VERDEJO, J., *De la sustracción de cosa propia a su utilidad social o cultural*, en SERRANO BUTRAGUÑO, I., *Código Penal de 1995 (Comentarios y jurisprudencia)*, Granada, 1998, pág. 1387.

<sup>63</sup> Artículo 556 del Código Penal derogado: *"El incendiario de bienes propios será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años si tuviere propósito de defraudar o perjudicar a terceros, hubiere causado defraudación o perjuicio, existiere peligro de propagación a edificio, arbolado o plantío ajeno"*

<sup>64</sup> Artículo 562 del Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, texto refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre: *"El que intencionadamente y por cualquier medio destruyere, inutilizare o dañare una cosa propia de utilidad social o de cualquier otro modo la sustrajere al cumplimiento de los deberes legales impuestos en servicio de la economía nacional será castigado con las penas de arresto mayor y multa del tanto al triplo del valor de la cosa o del daño producidos"*

En definitiva lo que ocurre, es que el legislador de 1995 en la redacción del CP, sustrae del ámbito de los delitos de daños esta figura, a pesar de que este precepto da contenido al capítulo del título dedicado a los delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico<sup>65</sup>.

La interpretación de este artículo puede realizarse con arreglo a los artículos 33 y 46 (mencionado anteriormente) de la Constitución Española

-Artículo 33 CE: reconoce el derecho a la propiedad privada y a la herencia, además de considerar la posible limitación de estos derechos atendiendo a su función social.

Atendiendo al bien jurídico protegido, hay distintas opiniones por parte de importantes autores y por la misma doctrina<sup>66</sup>.

Una pequeña parte de la doctrina y autores como MOLINA BLÁZQUEZ, C<sup>67</sup>., defiende que el tipo penal se constituye como un delito de carácter patrimonial y que no afecta al orden económico, por lo que debería ser considerado como un delito de daños, a pesar de que también es cierto que afecta al interés general. Por el contrario, la doctrina mayoritariamente considera que no hay daño alguno sobre el patrimonio, que lo que se protege es la utilidad del bien, se defiende que el bien jurídico protegido es la utilidad social y cultural a la que se alega en el propio precepto y no el patrimonio o la propiedad, por ello debe considerarse un delito contra el patrimonio socioeconómico.

Considero que estas discrepancias en la identificación del bien jurídico, se deben a que el actual CP considera que el patrimonio histórico como bien jurídico merece una tutela específica, cosa que no ocurría en el CP de 1973, que protegía de forma accesoria tanto el patrimonio histórico y cultural como el patrimonio individual.

---

<sup>65</sup> TAMARIT SUMALLA, J.M., Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal, Ed. Aranzadi, Pamplona 1999, pp 654-659

<sup>66</sup> CACERES RUIZ, L., Delitos contra el patrimonio histórico: sustracción de la cosa propia a su utilidad cultural, Visión Libros, Madrid, 2008, p- 28.

<sup>67</sup> MOLINA BLÁZQUEZ, C, *Derecho Penal Español, Parte Especial*, Editorial Tecnos, 1996 Madrid, pp. 262-265.

En base a esta idea, MUÑOZ CONDE, F<sup>68</sup>., entendió que se trataba de un bien jurídico de carácter patrimonial individual, pero que a su vez, se trata de un delito contra los intereses sociales o contra la función social. Eso sí, también deja claro que el derecho a la propiedad no puede considerarse el bien jurídico protegido, ya que el sujeto activo es el propietario de la cosa, sobre la que recae el daño.

Nos encontramos ante un delito especial propio, siendo únicamente el propietario quien tiene la capacidad para ser autor de este delito y considerándose de este modo como sujeto pasivo, la comunidad.

El objeto del delito, es la utilidad social y cultural sobre los bienes, que ha dado lugar a distintas opiniones respecto de su significado. Algunos autores, como MUÑOZ CONDE, F.<sup>69</sup>, ya mencionado, defiende que los bienes objeto de la acción delictiva, deben estar previamente catalogados como de interés histórico-cultural, en algún registro. Otros defienden que los bienes que son objeto del delito, son los que se consideran de utilidad social y cultural por los propios Tribunales.<sup>70</sup>

El artículo 289, es considerado también como un delito doloso. Además a día de hoy es posible contemplar el dolo eventual, cosa que no ocurría con la anterior redacción, porque era requisito indispensable la existencia de intencionalidad<sup>71</sup>.

Al mismo tiempo, también se contempla el error, sobre la ilicitud del hecho delictivo, cuando el autor, es decir, el propietario de la cosa, hubiese ignorado el carácter ilícito de su conducta.

Otros elemento a destacar de este precepto, es la acción ilícita que se contempla: "el que por cualquier medio cause la destrucción, inutilización o daño sobre cosa propia de utilidad social o cultural" o "la sustracción al cumplimiento de los deberes legales impuestos". Ésta acción definida en el CP, tiene cierta similitud con el concepto de

---

<sup>68</sup> MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal Parte Especial*, Editorial Tirant Lo Blanch, 1996 Valencia, pp 490-494

<sup>69</sup> MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal.....*, cit., pp 495-497.

<sup>70</sup> TERRADILLOS BASOCO, J.M, La protección penal de los bienes inmuebles integrantes del patrimonio histórico, en *Sanción Penal, Andalucía*, 1998, p. 62.

<sup>71</sup> IBERLEY, < Delito de sustracción de cosa propia a su utilidad social o cultural > disponible en <https://www.iberley.es/temas/delito-sustraccion-cosa-propia-utilidad-social-cultural-47381> (fecha última consulta 13 de noviembre de 2019).



expoliación recogido en la LPH<sup>72</sup>. Podemos observar que también se trata de un delito de resultado, y que la acción puede cometerse por cualquier modalidad delictiva, al emplearse la expresión "de cualquier modo".

Llegado a este punto, quisiera analizar y plantear el principal problema que existe sobre el citado artículo del CP, que como ya hemos podido observar con lo expuesto de forma previa, está en la determinación de qué son cosas propias de utilidad cultural<sup>73</sup>.

Dependiendo de cuál sea el criterio que decidamos apreciar, o bien es el juzgador el que se encargará de determinar en cada uno de los casos si el bien tiene tal utilidad o no, o por el contrario, que sea necesario una declaración en algún registro. Por todo ello el concepto de utilidad cultural, puede variar en función del momento en que nos encontremos y de las valoraciones que sean realizadas por parte de la sociedad.

---

<sup>72</sup> Artículo 4 de la Ley de Patrimonio Histórico: "A los efectos de la presente Ley se entiende por expoliación toda acción u omisión que ponga en peligro de pérdida o destrucción todos o alguno de los valores de los bienes que integran el Patrimonio Histórico Español, o perturbe el cumplimiento de su función social. En tales casos la Administración del Estado, con independencia de las competencias que correspondan a las Comunidades Autónomas, en cualquier momento, podrá interesar del Departamento competente del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente la adopción con urgencia de las medidas conducentes a evitar la expoliación. Si se desatendiere el requerimiento, la Administración del Estado dispondrá lo necesario para la recuperación y protección, tanto legal como técnica, del bien expoliado."

<sup>73</sup> OTERO GONZÁLEZ, P., <Protección penal de los daños al patrimonio histórico (tras la reforma del Código Penal operada por la LO 1/2015)> disponible en <http://afduam.es/wp-content/uploads/2017/10/Contenido-13.pdf> (última fecha de consulta 15 de febrero de 2015).

## **VI. ESTUDIO DEL CONTRABANDO DE PATRIMONIO HISTÓRICO**

### **ARTÍSTICO**

Cuando hablamos de contrabando, es importante tener en cuenta que existe una gran variedad de supuestos, tipificados por la Ley<sup>74</sup>.

En su momento, el texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, establecía que el contrabando se trataba de una mera infracción administrativa y siendo el BJP el interés recaudatorio del estado. Pero tras numerosas reformas, se produjo la llamada reforma de 1995, ampliando en su art 2, los supuestos tipificados y reconociéndose como bien jurídico protegido común a todos estos supuestos, el control del comercio exterior.

Este delito de contrabando y su relación con el Patrimonio Histórico, se recoge en el art. 2.1.e de la LO 12/1995, mencionando que el contrabando se genera cuando el valor de los bienes sea igual o superior a 3 millones de pesetas (actualmente 18.030,36 euros) o bien, cuando alguien, sin la autorización necesaria de la Administración del Estado hubiese sacado del territorio español bienes que integran el Patrimonio Histórico. También saber que el valor del bien jurídico protegido de esta figura, tiene un carácter cultural y no económico<sup>75</sup>.

Para ciertos autores, para que se dé el contrabando mencionado en el apartado anterior, es un requisito indispensable que los bienes que son sacados del territorio español sean considerados como patrimonio arqueológico, artístico o histórico<sup>76</sup>. Y quienes cometan el delito de contrabando se castigarán de acuerdo a la Ley 12/1995, con pena de prisión menor y multa proporcional al valor de la mercancía, sin embargo el CP actual reconoce el contrabando como un delito menos grave y cuya pena máxima de prisión a imponer es de 3 años<sup>77</sup>.

---

<sup>74</sup> LO 12/95, concretamente en su art 2.1 se tipifica 10 supuestos que afectan a: la importancia y exportación de mercancías de lícito comercio, mercancías no comunitarias de lícito comercio, mercancías de tránsito, géneros estancados o prohibidos.

<sup>75</sup> TAMARIT SUMALLA, J.M., *Comentarios al Nuevo Código Penal*, Aranzadi, Pamplona, 1996.

<sup>76</sup> ROMERO ESCABIAS DE CARVAJAL, J., *Delitos contra la salud pública y el contrabando*, Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, 2000, pp. 304-315.

<sup>77</sup> Disposición Transitoria Undécima del Código Penal: " Cuando se hayan de aplicar Leyes penales especiales o procesales por la jurisdicción ordinaria, se entenderán sustituidas: d) La pena de prisión menor, por la de prisión de seis meses a tres años."

## **6.1- Análisis Sentencia Penal Nº 1/2020, Juzgado de lo Penal-Madrid, Rec 482/2017 de 14 de Enero de 2020**

El pasado 14 de enero de 2020, se dictó sentencia en el Juzgado de lo Penal N 27 de Madrid, Sentencia 1/2020 , condenando al Sr. Jaime Botín como autor de un Delito de Contrabando de Bienes Culturales<sup>78</sup>, posteriormente el 03 de febrero el mismo Juzgado dicta un Auto aclaratorio en el que aumenta la pena impuesta al condenado.

### **I- Resumen de la Sentencia**

#### ***Resumen***

El Sr. Botín adquirió en el año 1977 la obra original del pintor Pablo Picasso "Cabeza de Mujer Joven. En 2012 se puso en contacto con la empresa especializada en subastas de obras de arte Christie's<sup>79</sup>, con el fin de vender dicha pintura en una subasta, al tratarse de un bien perteneciente al Patrimonio Histórico y encontrarse en España, debía de tramitar Autorización del Ministerio de Cultura español, que, denegó por unanimidad la autorización de exportación de la obra, proponiendo la declaración de inexportabilidad.

El acusado a través de su chófer trasladó el cuadro a la Goleta "Adix" dando instrucciones a su capitán que lo ocultara a las Autoridades. En julio de 2015 el barco atracó en Calvi (Córcega, Francia), con el cuadro a bordo. Los servicios aduaneros franceses, al tener conocimiento de que el Sr. Botín tenía planeado ir a Ginebra con el cuadro, iniciaron contactos con el Ministerio de Cultura español en cooperación con las autoridades españolas para comprobar que no tenía el correspondiente permiso de exportación.

---

<sup>78</sup> EUROPAPRESS < Elevan la condena a Jaime Botín a 3 años de cárcel y multa de 91,7 millones por sacar un Picasso de España > disponible en <https://www.europapress.es/nacional/noticia-elevan-condena-jaime-botin-anos-carcel-multa-917-millones-sacar-picasso-espana-20200204161812.html> (fecha de la última consulta: 4 de febrero de 2020).

<sup>79</sup> MORENO, R., < El TS desestima el recurso de Jaime Botín y confirma la orden de Cultura que declaró inexportable el Picasso > <https://confi legal.com/20210302-el-ts-desestima-el-recurso-de-jaime-botin-y-confirma-la-orden-de-cultura-que-declaro-inexportable-el-picasso/> (fecha de la última consulta: 2 de marzo de 2021).

Procede el comiso de la obra intervenida del pintor español Pablo Picasso "cabeza de mujer joven", referenciada en el procedimiento y su atribución al Estado español, en aplicación de lo previsto en el art. 29 de la Ley de Patrimonio Histórico Español.

El Juzgado de Instrucción Nº 4 de Pozuelo de Alarcón acordó el aseguramiento del cuadro como medida cautelar y tras emitir el instrumento de reconocimiento mutuo de aseguramiento de prueba, solicitó el traslado del bien a España, quedando depositado en el Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía (Madrid), a disposición Judicial.<sup>80</sup>

## **II- Análisis**

### ***Elemento del ilícito***

El delito juzgado es el tipificado en el art. 2.2 letra a), de la Ley 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando. Incluso la sentencia deja claro que el tipo penal debe integrarse con la Ley de Patrimonio Histórico Español 16/85 de 25 de junio, art. 1.2 y 3. En la que resulta que un bien puede pertenecer al Patrimonio Histórico y sin embargo no estar inventariado o declarado de interés cultural, ya que estos actos son sólo objeto de un procedimiento o declaración administrativa.

El término de Exportación debe ser entendido conforme a lo dispuesto en la Ley de Represión del Contrabando. La Ley de Patrimonio Histórico y el Real Decreto 111/1986 de desarrollo parcial de esta Ley.

La conducta debe recaer sobre bienes que integren el patrimonio histórico español. El concepto de patrimonio histórico español está definido en la Ley de patrimonio histórico español art. 1.23, y por la exposición de motivos y el preámbulo de dicha Ley, por lo que teniendo en cuenta el informe de la experta en el pintor Pablo Picasso del Museo Nacional Reina Sofía y por la Junta de Calificación, Valoración y Exportación de Bienes de Patrimonio Histórico Español, señalan la importancia de la obra como precursora en el nacimiento del cubismo, en la que aparecen en el incipiente cubismo los trazos de la pintura prehistórica ibérica, citándose el periodo "Gosól" al que pertenece el cuadro. El cuadro de Picasso no hay duda que integra el patrimonio histórico español.

---

<sup>80</sup> MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE DE ESPAÑA "Informe sobre la aplicación en España de La Convención de la UNESCO sobre medidas que deben adoptarse para prohibir la importación, exportación y transferencia de propiedad ilícita de bienes Culturales", París, 1970.

***No exista una autorización administrativa, o de permiso de exportación preceptivos.***

En primer lugar se señala que el cuadro se hallaba en territorio español tanto en el momento de la solicitud de exportación como durante su tramitación y por lo tanto le resultaba de aplicación la ley española.

Los actos administrativos realizados en la propuesta de denegación del permiso de exportación definitiva y la declaración como medida cautelar que el bien inexportable, producen efectos desde el día en que se dictaron, por tanto, había una prohibición de salida del cuadro del territorio español, motivo por el que se denegó la autorización de exportación. Del hecho de la denegación del permiso de exportación y de la declaración de bien inexportable tenía conocimiento el Sr. Botín.

**Fallo**

Finalmente la Juez considera autor del delito de Contrabando de Bienes Culturales, por concurrir en su conducta todos los elementos del delito recogido en el artículo 2 y 3.1 de la Ley Orgánica 12/1995 de Represión del Contrabando. Sin concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal. Por lo que procede el comiso de la obra intervenida del pintor español Pablo Picasso "Cabeza de Mujer Joven" referenciada en el procedimiento y su atribución al Estado español, en aplicación de lo previsto en el art. 29 de la Ley de Patrimonio Histórico Español.

**Conclusión**

Con el estudio de la sentencia antes resumida, a cualquier lector de la misma ya quedan claras muchas de las cuestiones relacionadas con el delito de contrabando de bienes culturales, ya que podríamos decir que es un ejemplo muy claro para el estudio de este tipo de delitos, sin que exista añadido ningún otro tipo de delito previo de hurto, robo , daños o falsificación.

## **VII. MEDIDAS Y ACCIONES PARA LA PROTECCIÓN DE ESTOS DELITOS**

El patrimonio cultural puede ser muy variado, y varía en base a las costumbres y las tradiciones. Hay numerosos bienes que se consideran patrimoniales, como por ejemplo, los museos, obras de arte, determinados libros....<sup>81</sup> Todos ellos deben ser protegidos, y su conservación puede llegar a ser muy compleja y de gran dificultad. Los daños que se ocasionan sobre el patrimonio histórico-cultural, producen consecuencias muy graves, porque en muchos casos, los bienes que han sido dañados no pueden repararse y tampoco, pueden ser reemplazados.<sup>82</sup> En definitiva, con esto quiero dejar claro que es importante actuar y mostrar un mayor interés en la protección de los delitos contra el patrimonio, al llevar aparejado un daño irreparable que nos empobrece culturalmente y priva a las generaciones presentes y futuras del conocimiento de la historia.

En España desde el año 1985, cuenta con La Brigada de Patrimonio Histórico del Cuerpo Nacional de Policía y el Grupo de Patrimonio Histórico de la Guardia Civil, que colaboran en la lucha contra las acciones delictivas relacionadas con su patrimonio histórico cultural<sup>83</sup>. Gracias a la intervención de estos cuerpos, junto con la colaboración de muchos otros, fueron recuperados en tan solo 3 años: el cuadro "Cabeza de mujer", de Pierre-Auguste Renoir, robado en 1980 al Museo Nacional de Bellas Artes, y recuperado en 2005 por Interpol Argentina y la moneda de oro de 1836 con la efigie de Juan Manuel de Rosas, sustraída en febrero y recuperada en mayo de 2008 por la Policía Federal Argentina, sumado a otros objetos. Tal y como informa la Secretaría de Cultura de la Nación.

También es una medida necesaria el inventariado del patrimonio histórico. Al tenerlo inventariado y de esta forma estar actualizado en todo momento, se facilitará la perfeccionar y mejorarán las acciones que reduzcan, minimicen e incluso anulen el efecto de los riesgos y afecciones a los que los bienes culturales son sometidos.<sup>84</sup>

---

<sup>81</sup> RUFINO RUS, J., *Respuesta penal a los delitos sobre el patrimonio histórico*, Centro de Estudios Jurídicos, Madrid, 2017, pp 3-4.

<sup>82</sup> RABADÁN RETORTILLO, T., *Delitos contra el patrimonio histórico....*, cit. p. 65

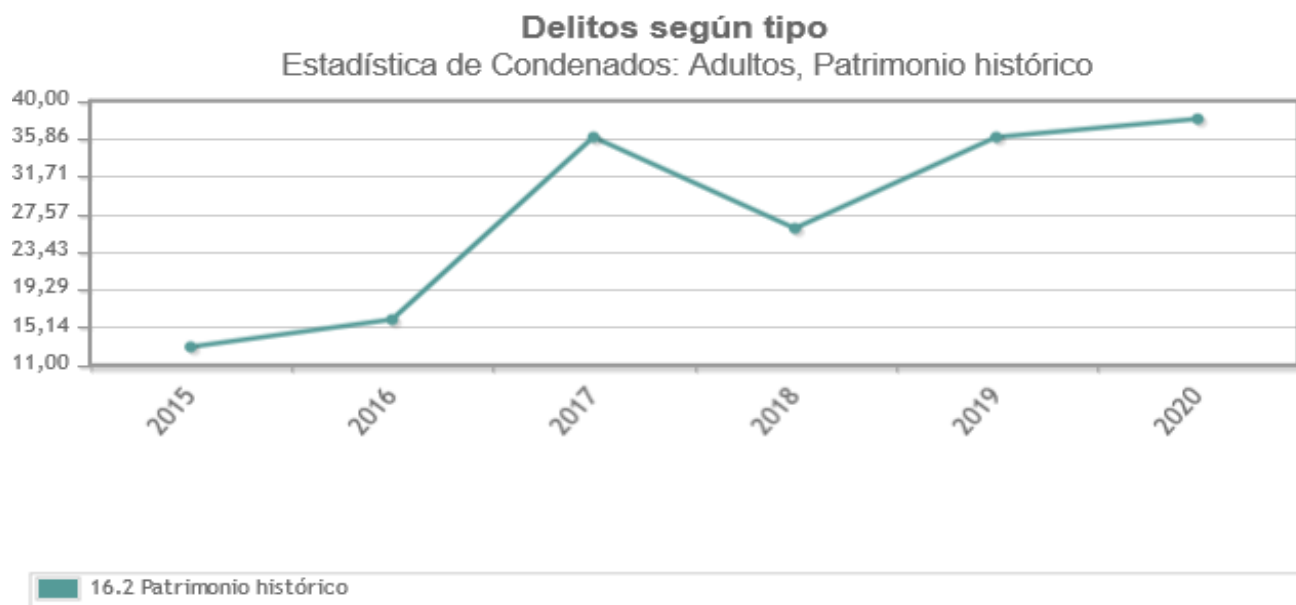
<sup>83</sup> ARQUILLO AVILES, D., <El patrimonio Histórico. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado> disponible en [https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/92192/Arquillo%20%C3%81viles%20David\\_El%20patrimonio%20Hist%C3%B3rico.%20Las%20Fuerzas%20y%20Cuerpos%20de%20Seguridad%20del%20Estado.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/92192/Arquillo%20%C3%81viles%20David_El%20patrimonio%20Hist%C3%B3rico.%20Las%20Fuerzas%20y%20Cuerpos%20de%20Seguridad%20del%20Estado.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

<sup>84</sup> CARRETON, A., <Algunas medidas para la conservación del patrimonio> disponible en <https://patrimoniointeligente.com/medidas-conservacion-de-patrimonio/> (fecha última consulta 2018)

Es fundamental, del mismo modo concienciar a las nuevas generaciones. La educación debería aportar a los jóvenes información sobre la importancia del patrimonio y la necesidad de protegerlo, ya que explotado de forma sostenible, puede convertirse en motor económico de un territorio<sup>85</sup>.

Por último, el elemento humano (guardia civil, policía, vigilantes...), deben conocer medidas básicas de seguridad: al cerrar el centro donde trabajen, realizar una inspección interna, control de la personas que accedan, crear áreas de acceso restringido, evitar la realización de fotografías o videos, tener conocimiento y dominio en el uso de las distintos medios de vigilancia, etc...

En este punto del trabajo mencionar que existen ámbitos delincuenciales relacionados con el patrimonio histórico y cultural, como por ejemplo son: los robos, importaciones o exportaciones ilícitas, expolios arqueológicos, estafas o falsificaciones de obras de arte. Pero si no tenemos en cuenta todos estos ámbitos delincuenciales que de una forma u otra acaban afectando al patrimonio cultural español y de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística, atendemos únicamente a los que se establecen como delitos contra el patrimonio histórico el número de delitos, con el paso del tiempo va incrementando<sup>86</sup>, motivo por el que tomar medidas y acciones como las que he establecido en este punto son cada vez más necesarias.



<sup>85</sup> POLEOYMÁS < Tipos de acciones para la protección del patrimonio cultural> disponible en <https://www.paleoymas.com/tipos-de-acciones-para-la-proteccion-del-patrimonio-cultural/> (fecha última consulta 18 de mayo de 2018).

<sup>86</sup> INE <Delitos según tipo> disponible en <https://www.ine.es/jaxiT3/Tabla.htm?t=25997>

## **VIII- CONCLUSIONES**

1. El patrimonio cultural es un legado que se nos ha otorgado por nuestros antepasados y que debemos transmitir a las generaciones futuras, porque es parte esencial de las distintas sociedades. Todos los países, poseen un patrimonio material (monumentos o sitios) o más bien un, patrimonio inmaterial o intangible, presente en su cultura, lengua, tradiciones etc.

2. Los delitos contra el patrimonio tienen una gran importancia en el territorio español, al ser una región con un patrimonio cultural envidiable (a lo largo y ancho de nuestro país se pueden encontrar monumentos, bienes y lugares históricos, de gran valor que sirven de poderosa atracción para personas de todos los rincones del mundo) por lo que es necesario que exista una correcta actuación y protección, para evitar cualquier acto delictivo que pueda perjudicarlo.

3. La definición de que bienes forman parte del patrimonio histórico-cultural como bien jurídico protegido ha provocado distintas controversias.

Lo más adecuado es una libre interpretación por cada Estado sobre qué bienes culturales están considerados de interés nacional, desde una perspectiva histórica, artística..... De esta forma se podría evitar en mayor medida, la falta de cobertura jurídica para estos objetos.

4. Es de gran importancia distinguir que entendemos por sanción administrativa y que entendemos por tipo delictivo, siendo el primero aquellos hechos y actos que se encuentran enumerados en el art 76 de la Ley de Patrimonio Histórico Español, y que no se tipifican como delitos. Mientras que los tipos delictivos son aquellos hechos y acto u omisiones que son considerados como delito.

5. La regulación frente a los delitos que causan daño respecto del patrimonio, es muy compleja, ya que por un lado nos encontramos con los principales preceptos (arts. 321-324 del CP) en relación a los delitos contra el patrimonio, pero sin embargo, estos preceptos, no recogen numerosos actos delictivos que afectan al patrimonio español histórico-cultural.



**6.** El patrimonio cultural se encuentra como bien he mencionado en el trabajo bajo los riesgos inherentes a una amplia variedad de actividades delictivas en este ámbito, como son, el expolio arqueológico, los robos, las falsificaciones de obras de arte y los daños intencionados a los bienes culturales, entre otros.

**7.** Dada la importancia que tiene la protección de los bienes culturales y de valor histórico, sería recomendable que todos aquellos delitos que tengan relación con su protección estuvieran recogidos en el Código Penal y dentro de un mismo título, que hubiera mayor consenso y unificación en la normativa de todos los países. Indudablemente ello contribuiría a combatir mejor este tipo de delitos dado su alcance internacional.

**8.** También considero que el resto de delitos contemplados en las llamadas leyes penales especiales también deberían de estar integrados en el mismo texto legal codificado. Sería más eficaz y eficiente la gestión procesal de los mismos, evitando problemas relativos a concurso de delitos y otros problemas que generan su dispersión en diferentes normas.

**9.** En cuanto al bien jurídico protegido del delito de sustracción de la cosa propia a su utilidad cultural (art. 289 CP), da lugar a la existencia de diferentes posiciones, ciertos autores defienden que el tipo penal se constituye como un delito de carácter patrimonial y que no afecta al orden económico. Por el contrario, y de forma mayoritaria, se defiende que el bien jurídico protegido es la utilidad social y cultural a la que se alega en el propio precepto y no el patrimonio o la propiedad, por ello debe considerarse un delito contra el patrimonio socioeconómico

**10.** El delito de contrabando y su relación con el Patrimonio Histórico, se recoge en el art. 2.1.e de la LO 12/1995. El contrabando se genera cuando el valor de los bienes sea igual o superior a 18.030,36 euros o bien, cuando alguien, sin la autorización necesaria de la Administración del Estado hubiese sacado del territorio español bienes que integran el Patrimonio Histórico. En base a lo establecido en este artículo considero que es un requisito indispensable que los bienes que son sacados del territorio español sean considerados como patrimonio arqueológico, artístico o histórico.

**11.** Tras analizar la protección que se le concede al patrimonio histórico-cultural y las sanciones que se imponen a aquellos delitos que de una forma u otra lo afecten, he podido observar, que las penas establecidas en España frente a estos tipos delictivos es bastante menos severa que aquellas penas impuestas en otros países en los que existe un amplio y valioso patrimonio cultural.

**12.** Durante muchos años no se le ha dado la relevancia necesaria a la protección que debería de otorgarse para hacer frente a estos delitos. Esto debe de ir cambiando y debemos actuar y mostrar un mayor interés en la protección de los delitos contra el patrimonio, al llevar aparejado un daño irreparable que nos empobrece culturalmente y priva a las generaciones presentes y futuras del conocimiento de la historia.

## **IX. BIBLIOGRAFIA**

- AGUDO FERNANDEZ, E., *Derecho penal aplicado: delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico*, Madrid, 2019, p. 20.
- ALMELA VICH, C., *Delitos sobre el Patrimonio Histórico*, Actualidad Penal, nº 41, 6 al 12 de noviembre de 2000.
- AMADEO GADEA, S., *Código Penal. Parte Especial. Tomo II. Volumen II*, Factum Libri, Madrid, 2011.
- ARIAS EIBE, M.J., *El patrimonio cultural . La nueva protección en los arts. 321 a 324 del Código Penal de 1995*, Comares, Granada, 2001, pp. 189 y 190.
- ARISTA ZERGA, A., <La protección del patrimonio cultural como derecho cultural: el caso peruano> disponible en [https://pradpi.es/cuadernos/8/2\\_Adriana\\_Arista.pdf](https://pradpi.es/cuadernos/8/2_Adriana_Arista.pdf) (fecha de última modificación 3 de abril de 2021), p. 2.
- ARQUILLO AVILES, D., <El patrimonio Histórico. Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado> disponible en [https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/92192/Arquillo%20%C3%81viles%2C%20David\\_El%20patrimonio%20Hist%C3%B3rico.%20Las%20Fuerzas%20y%20Cuerpos%20de%20Seguridad%20del%20Estado.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/92192/Arquillo%20%C3%81viles%2C%20David_El%20patrimonio%20Hist%C3%B3rico.%20Las%20Fuerzas%20y%20Cuerpos%20de%20Seguridad%20del%20Estado.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Artículo 556 del Código Penal derogado: "El incendiario de bienes propios será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años si tuviere propósito de defraudar o perjudicar a terceros, hubiere causado defraudación o perjuicio, existiere peligro de propagación a edificio, arbolado o plantío ajeno"
- BACIGALUPO ZAPATER, E., *Código Penal. Doctrina y Jurisprudencia*, 1ª ed., Madrid, 1997, págs. 423 y ss.
- BARRERO RODRÍGUEZ, M.C.: La ordenación jurídica del patrimonio histórico, Madrid, 1990,pág. 67
- BRICOLA, F.: *Danneggiamento*, en Enciclopedia del Diritto, tomo XI, Milano, 1962,pág 600
- CACERES RUIZ, L., *Delitos contra el patrimonio aspectos penales y criminológicos*, Editorial Visión Net, Madrid, 2006, pág. 125.
- CACERES RUIZ, L., *Delitos contra el patrimonio histórico: sustracción de la cosa propia a su utilidad cultural*, Visión Libros, Madrid, 2008, p. 28.
- CARRETON, A., <Algunas medidas para la conservación del patrimonio> disponible en <https://patrimoniointeligente.com/medidas-conservacion-de-patrimonio/> (fecha última consulta 2018)
- CARRETON, A., <El patrimonio natural ¿Lo mismo que el patrimonio cultural?> disponible en <https://patrimoniointeligente.com/patrimonio-natural/> (fecha última modificación 9 de marzo de 2016).
- CARRETON, A., <El patrimonio paleontológico. ¿Es patrimonio realmente?> disponible en <https://patrimoniointeligente.com/patrimonio-paleontologico/> (fecha última modificación 16 de enero de 2018).
- CAVADA HERRERA, J.P., <Delitos de destrucción de monumentos y patrimonio cultural> disponible en [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/31956/1/BCN\\_Delito\\_de\\_destruccion\\_de\\_monumentos\\_edit\\_GW.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/31956/1/BCN_Delito_de_destruccion_de_monumentos_edit_GW.pdf) (fecha última consulta 15 de octubre de 2021).

-CHANAMÉ ORBE, R., *La Constitución Comentada*, Ediciones Legales E.I.R.L, Perú, 2015, pp. 415-418

-CÓDIGO PENAL PERÚ (TITULO VIII) <Delitos contra el patrimonio cultural> disponible en [http://webapp.regionsanmartin.gob.pe/sisarch/LEGISLACION/5.%20LEGISLACION%20CONEXA/Delito\\_contra\\_Patrimonio\\_Cultural.pdf](http://webapp.regionsanmartin.gob.pe/sisarch/LEGISLACION/5.%20LEGISLACION%20CONEXA/Delito_contra_Patrimonio_Cultural.pdf)

-CORTÉS BECHIARELLI, E., <Función social y tutela penal del patrimonio arqueológico> disponible en <http://rabida.uhu.es/dspace/bitstream/handle/10272/12531/Funci%C3%B3n.pdf?sequence=2> pp.59 y 60.

- CTJ ABOGADOS < Protección Penal de la Ordenación del Territorio y del Patrimonio Histórico> disponible en <https://caruncho-tome-judel.es/proteccion-penal-la-ordenacion-del-territorio-del-patrimonio-historico/> (fecha última modificación 1 de abril de 2021).

-DE VEGA RUIZ, A., *Delitos contra el medio ambiente, ordenación del territorio, patrimonio histórico, flora y fauna en el Código Penal de 1995*, Madrid 1996, p.145.

- EUROPAPRESS < Elevan la condena a Jaime Botín a 3 años de cárcel y multa de 91,7 millones por sacar un Picasso de España > disponible en <https://www.europapress.es/nacional/noticia-elevan-condena-jaime-botin-anos-carcel-multa-917-millones-sacar-picasso-espana-20200204161812.html> (fecha de la última consulta: 4 de febrero de 2020).

-GARCIA CONTRERAS, C., *Análisis del delito de daños al patrimonio histórico. Artículo 323 y 324 tras la reforma del código penal por la L.O 1/2015,2020*, Jaén, p. 34

-GARCÍA, F., <Concepto y tipos de patrimonio> disponible en <https://profesorfelipegarcia.wordpress.com/2020/09/14/unidad-1-concepto-y-tipos-de-patrimonio/> (fecha última consulta 14 de septiembre de 2020).

-GARCÍA PLANAS, G., <El principio de intervención mínima en derecho penal: "realidad o ficción"> disponible en [http://ibdigital.uib.es/greenstone/sites/localsite/collect/boletinJurisprudencia/index/assoc/Bajlib\\_2/010\\_t011/\\_097.dir/Bajlib\\_2010\\_t011\\_097.pdf](http://ibdigital.uib.es/greenstone/sites/localsite/collect/boletinJurisprudencia/index/assoc/Bajlib_2/010_t011/_097.dir/Bajlib_2010_t011_097.pdf)

-GOMEZ DE LIAÑO POLO, G., *Delitos contra el patrimonio cultural, especial estudio de contrabando de patrimonio histórico artístico*, Doc nº 12/06, p. 9.

-GONZÁLEZ RUS, J.J., *Puntos de partida de la protección penal del patrimonio histórico, cultural y artístico*, Anuario de Derecho penal y Ciencias Penales, 1995, pp. 33 y ss.

-GONZALEZ RUS, J., *Presupuestos constitucionales de la protección penal del patrimonio histórico, cultural y artístico*, Servicio de Publicaciones de la universidad de Córdoba, 1996, pp. 288-289.

-GUISALONA LERMA, C., *Delitos contra el patrimonio cultural: artículos 321 a 324 del Código Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, p. 486

-GUISASOLA LERMA, C., *Delitos contra el patrimonio cultural: artículos 323 a 324 del Código penal*, Valencia, 2001. pp. 621 y 622.

-IBERLEY <Delito de derribo o alteración de edificio con interés histórico, cultural, artístico o monumental> disponible en <https://www.iberley.es/temas/delito-derribo-alteracion-edificio-interes-historico-cultural-artistico-monumental-63675> (fecha última consulta 30/10/ 2019).

- IBERLEY. < Delito de prevaricación en relación con la alteración grave o derribo de edificios singularmente protegidos> disponible en <https://www.iberley.es/temas/delito-prevaricacion-relacion-alteracion-grave-derribo-edificios-singularmente-protegidos-63678> (fecha última consulta el 5 de diciembre de 2019):

-IBERLEY, < Delito de sustracción de cosa propia a su utilidad social o cultural > disponible en <https://www.iberley.es/temas/delito-sustraccion-cosa-propia-utilidad-social-cultural-47381> (fecha última consulta 13 de noviembre de 2019).

-INE <Delitos según tipo> disponible en <https://www.ine.es/jaxiT3/Tabla.htm?t=25997>

-KOCH, T., < La juez corrige la sentencia y amplía a tres años la condena a Jaime Botín por el contrabando de un Picasso>, disponible en [https://elpais.com/cultura/2020/02/04/actualidad/1580804034\\_540197.html](https://elpais.com/cultura/2020/02/04/actualidad/1580804034_540197.html), El País, 2020.

- Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. («BOE» núm. 155, de 29/06/1985).

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (<BOE> núm.281, de 24/11/1995)

-MACAYA, A., <Clasificación y Tipos de Patrimonio Cultural>, disponible en <https://www.andartearte.com/clasificacion-tipos-patrimonio-cultural/> (fecha última consulta 12 de junio de 2016).

- MADRIGAL, A., <Desenterrar el pasado. Introducción al Patrimonio Arqueológico> disponible en <https://sede.educacion.gob.es/publiventa/PdfServlet?pdf=VP16202.pdf&area=E> (fecha última consulta 8 de agosto de 2021).

- MARTINEZ ATIENZA, G., Derecho Civil, Penal Sustantivo y Procesal. Jurisprudencia del Tribunal Supremo (2015), Editorial Vlex, pag 667-817.

-MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE DE ESPAÑA "*Informe sobre la aplicación en España de La Convención de la UNESCO sobre medidas que deben adoptarse para prohibir la importación, exportación y transferencia de propiedad ilícita de bienes Culturales*", París, 1970.

-MOLINA BLÁZQUEZ, C, *Derecho Penal Español, Parte Especial*, Editorial Tecnos, 1996 Madrid, pp. 262-265.

-MORENO, R., < El TS desestima el recurso de Jaime Botín y confirma la orden de Cultura que declaró inexportable el Picasso> <https://confi legal.com/20210302-el-ts-desestima-el-recurso-de-jaime-botin-y-confirma-la-orden-de-cultura-que-declaro-inexportable-el-picasso/> (fecha de la última consulta: 2 de marzo de 2021).

- MORENO VERDEJO, J., *De la sustracción de cosa propia a su utilidad social o cultural*, en SERRANO BUTRAGUENO, I., *Código Penal de 1995 (Comentarios y jurisprudencia)*, Granada, 1998, pag. 1387.

-MORÓN MONGE, H. < El patrimonio científico-tecnológico en los libros de texto de ciencias de la naturaleza> disponible en [https://www.researchgate.net/publication/274738442\\_EL\\_PATRIMONIO\\_CIENTIFICO-TECNOLOGICO\\_EN\\_LOS\\_LIBROS\\_DE\\_TEXTO\\_DE\\_CIENCIAS\\_DE\\_LA\\_NATURALEZA\\_PARA\\_EDUCACION\\_SECUNDARIA](https://www.researchgate.net/publication/274738442_EL_PATRIMONIO_CIENTIFICO-TECNOLOGICO_EN_LOS_LIBROS_DE_TEXTO_DE_CIENCIAS_DE_LA_NATURALEZA_PARA_EDUCACION_SECUNDARIA) (última modificación 15 de junio 2010)

- MUÑOZ CONDE, F., *El tráfico ilegal de obras de arte*, Estudios penales y criminológicos, 1993, pp 402 y ss.

- MUÑOZ CONDE, F., *Derecho Penal Parte Especial*, Editorial Tirant Lo Blanch, 1996 Valencia, pp 490-494

- OTERO GONZÁLEZ, P., <Protección penal de los daños al patrimonio histórico (tras la reforma del Código Penal operada por la LO 1/2015)> disponible en <http://afduam.es/wp-content/uploads/2017/10/Contenido-13.pdf> (última fecha de consulta 15 de febrero de 2015).

-PALLADINO PELLÓN & ASOCIADOS <La conducta y el tipo> disponible en <https://www.palladinopellonabogados.com/la-tipicidad-penal/> (fecha última consulta 11 de septiembre de 2021).

- PEÑALVER MOLLÁ, E., <Presentación al volumen: patrimonio paleontológico> disponible en <https://ojs.uv.es/index.php/sjpalaeontology/article/view/15454> (fecha última modificación 20 de julio de 2019), pp 10-11.

-PÉREZ ALONSO, E.J., *Los delitos contra el patrimonio histórico en el Código Penal de 1995*, Actualidad Penal, Nº 33, Madrid, 1998, pp. 612 y ss.

- POLEOYMÁS < Tipos de acciones para la protección del patrimonio cultural> disponible en <https://www.paleoymas.com/tipos-de-acciones-para-la-proteccion-del-patrimonio-cultural/> (fecha última consulta 18 de mayo de 2018).

- RABADÁN, T., *Delitos contra el patrimonio histórico. Metodología Policial*, Ediciones Trea S.L., Gijón (Asturias), 2015, pp. 17 y 18.

-Real Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, texto refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre.

- RENART GARCÍA, F., *El delito de daños al patrimonio cultural español. Análisis del art. 323 del Código penal de 1995*, Comares, Granada, 2002, p. 269

- RÉPUBLIQUE FRANÇAISE <El patrimonio cultural inmaterial de la humanidad> disponible en <https://www.ifce.fr/es/cadre-noir/el-cadre-noir/el-patrimonio-cultural-inmaterial-de-la-humanidad/> (fecha última modificación 16 de julio de 2014).

- RODRÍGUEZ NÚÑEZ, A.: “*Algunos problemas en la protección penal del patrimonio cultural*”, Revista de Derecho Penal y Criminología, 2ª época, 2000, pp. 405-407

- ROMERO ESCABIAS DE CARVAJAL, J., *Delitos contra la salud pública y el contrabando*, Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, 2000, pp. 304-315.

- RUFINO RUS, J., *Respuesta penal a los delitos sobre el patrimonio histórico*, Centro de Estudios Jurídicos, Madrid, 2017, pp 3-4.

- SALINERO ALONSO, C., *La protección del Patrimonio histórico en el Código Penal de 1995*, Cedecs Editorial, Barcelona, 1997, p.77

- SAP Murcia (Sección 5ª) nº 40/2007, de 24 de abril: “*se comprende que la juzgadora de instancia considere en la sentencia apelada que la conducta del acusado no recayó sobre un edificio "singularmente protegido"*”.

- SAP Cáceres (Sección 2ª) núm. 349/2009, de 30 de julio de 2009 (Rec 463/2009).

- SERRANO BUTRAGUEÑO, P., *Los delitos de daños*, Pamplona, 1994, pág.68

- SOLANGE SALVIDAR, D. y CAROLINA GROSCHOPF, V., *El patrimonio documental: elementos básicos para su identificación y conservación*, Dpto. bibliotecología FHycS - UNaM, Posadas, 2020, pp 12-13.

- STC (Pleno Tribunal Constitucional) núm 17/1991, de 31 de Enero de 1991.

- STC (Sala Primera Tribunal Constitucional) núm 86/1997, 22 de Abril de 1997.

- STS 3 de junio de 1995 y STS 12 de noviembre de 2003: “*que impone un año de prisión menor, cuando se demostró la destrucción, se dice, de restos arqueológicos.*”

- STS (Sala Segunda de lo Penal) núm. 654/2004, 25 de Mayo de 2004 y SAP Tarragona (Sección 4) núm. 46/2016, 15 de Febrero de 2016
- STS (Sala de lo Penal, Sección 1ª) núm. 654/2004, de 25 de Mayo de 2004 (Rec 28/2003).
- STS (Sala Segunda de lo Penal) núm. 268/2007, de 9 de Abril de 2007
- STS (Sala de lo Penal) núm. 2416/2007, de 9 de abril de 2007 (Rec 1874/2006).
- TAMARIT SUMALLA, J.M., Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal, Ed. Aranzadi, Pamplona 1999, pp 654-659
- TAMARIT SUMALLA, J.M., *Comentarios al Nuevo Código Penal*, Aranzadi, Pamplona, 1996.
- TAMARIT SUMALLA, J.M., *Los delitos sobre el patrimonio histórico*, Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal, 6.ª ed., Aranzadi, Pamplona, 2011, p. 692.
- TERRADILLOS BASOCO, J.M, La protección penal de los bienes inmuebles integrantes del patrimonio histórico, en Sanción Penal, Andalucía, 1998, p. 62.
- TURO OCHOA, K., <Los delitos contra el patrimonio cultural: delimitación de los ámbitos de responsabilidad penal y administrativa" > disponible en [https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/4668/TUERO\\_OCHOA\\_KARELIN\\_PATRIMONIO\\_CULTURAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/4668/TUERO_OCHOA_KARELIN_PATRIMONIO_CULTURAL.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- VILLEGAS FERNANDEZ, J.M., *¿Qué es el principio de intervención mínima?*, Revista Internauta de Práctica Jurídica, nº 23, 2009, p.4.
- VIDAL RODRÍGUEZ, G., <Los delitos contra el patrimonio histórico en el Código Penal>, disponible en <https://www.gersonvidal.com/blog/delitos-patrimonio-historico/> (fecha de la última consulta: 11 de enero de 2022).
- VLEX < Artículo 321 > disponible en <https://vlex.es/vid/articulo-321-584539102> (fecha última consulta 15 de febrero de 2018).
- VLEX. < Comentario a Artículo 322 del Código Penal> disponible en <https://vlex.es/vid/comentario-articulo-codigo-penal-206598569> (fecha de última consulta, 10 de octubre de 2019)
- WOLTERSKLUWER < Delito de prevaricación de autoridad o funcionario en expedientes relativos a edificios protegidos> disponible en <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAkNjAxNDC7Wy1KLizPw8WyMDQwsDIwMjkEBmWqVLfnJIZUGqbVpiTnEqABce0ko1AAAAWKE> (fecha de la última consulta 15 de septiembre de 2020).
- WOLTERSKLUWER,. <Delitos de daños a elementos del patrimonio histórico> disponible en <https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAkNjAxNDS7Wy1KLizPw8WyMDQwsDIwMjkEBmWqVLfnJIZUGqbVpiTnEqAPXjWsc1AAAAWKE>

## **X. RESUMEN EN INGLES**

The importance of cultural heritage in today's society is increasingly relevant, we must understand that heritage is the legacy we receive from the historical evolution of societies, so the need to protect and preserve it is unquestionable.

The reason why I have chosen this topic to carry out my final degree project is that in the criminal field, we usually deal with numerous crimes that occur daily in our society, but nevertheless we do not usually affect crimes against historical heritage, crimes that I consider to be of great relevance and to which at the same time are not given the same importance or the same interest as others, for which reason it seemed convenient to me to choose this topic to be able to analyze and study it more depth this crime.

The first thing we must be clear about is that the concept of patrimony is very broad and there are a large number of types.

In the LPH, numerous types of patrimony are collected among its different precepts. Should highlight at first and in broad strokes, cultural patrimony and natural patrimony.

Cultural patrimony is made up of goods that, as their name indicates, are of a cultural nature that history has bequeathed to a nation, as well as those that are created and to which great historical, scientific, symbolic or aesthetic importance is attributed. In addition, this patrimony can also be classified as tangible (movable and immovable) and intangible.

And the natural patrimony, such as natural places, gardens, parks, reserves, as long as they have an artistic, historical or anthropological value.

It is also important to stress between what should be understood as an administrative sanction and what should be understood as a criminal type, as they are two concepts that can sometimes cause confusion.

When we speak of administrative sanctions related to the Spanish Historical Patrimony, we are referring to the administrative infractions that will be those facts and acts that are listed in article 76 of the Spanish Historical Heritage Law, as long as they aren't typified as crimes and to which the LPHE also prescribes its corresponding sanction. We must attend to the following classification.



On the other hand, when we speak of a criminal type, unlike administrative infractions, they are those acts and acts or omissions that are considered a crime, and in this case, a penalty or sanction is also imposed according to what is established by the regulations and laws.

In the case of crimes against historical heritage, the following crimes are distinguished: demolition or serious alteration of unique buildings (art. 321 CP), prevarication of authority or official (art. 322 CP), damage to elements of historical heritage ( articles 323 and 324 CP).

In relation to these two concepts, I think it is important to refer to the concept of minimal intervention, in accordance with the principle of minimal intervention, also known as the principle of ultima ratio, and based on the Principle "nullum crime nulla poena sine lege", the criminal law should only be used when there is no other possible protection option against important legal interests and that criminal sanctions are to be applied only to the most serious offences.

The principle of minimum intervention is part of the principle of proportionality or the prohibition of excess and derives from the fragmented nature (not all legal rights are protected, but only those that are most important for social conviction) and subsidiary of criminal law ( applicable only when the legal order cannot be preserved and restored).

For example, considering historical patrimony as a legal asset worthy of criminal protection, not all acts that in one way or another affect it will require the intervention of the State's criminal law, but rather the most dangerous.

Having already made a brief introduction with certain points that I consider relevant for this work, it is important to know the current regulation of crimes against historical patrimony.

But first of all we must know what is meant by Historical Patrimony. This should be understood as the set of goods of a material or immaterial nature, whose protection of the legal system and criminal law is granted by the administrations, in order to guarantee its conservation, increase and transmission to future generations. This protection is granted because they are endowed with a historical, cultural, scientific or technical value that together are responsible for constituting the contribution of Spain to culture.

The special protection that must be guaranteed to these assets arises from the main rule, to which the rest of the rules, laws and decrees that intend to legislate issues related to historical heritage must be derived, which is obviously the Spanish Constitution. In his art. 46 imposes on the public authorities the order to guarantee the enrichment and conservation of the historical, cultural and artistic heritage, but said mention is not made in a technical sense, but with a generic character whose protection will be carried out without prejudice to its legal regime. , when taking into account both public and private property as well as movable and immovable property. This article establishes the need for criminal protection of historical and cultural heritage as a guiding principle.

In 1985, the publication of Law 16/1985, of June 25, on the Spanish Historical Patrimony. Based on the provisions of the preamble of this Law, it is intended to establish protection measures, which only make sense if more and more citizens are able to enjoy all those works that belong to the collective capacity of a people, because these goods are at the service of the community.

In the LPHE, when it makes use of the term "historical", it is clear that the legislator had the objective that said term acquire a globalizing character, by mentioning that they take into account "all those goods, signs or manifestations that bring us closer to the knowledge of past civilizations.

Already from the criminal perspective, the crimes committed against historical patrimony were regulated in a mixed way, on the one hand, actions considered as generic were taken into account and, on the other, those considered as their own. These last ones were the ones that will later be regulated in Chapter II of Title XIV of the Penal Code.

In 1995, a chapter dedicated exclusively to these crimes was included in the penal code, as we have mentioned in the previous paragraph, being the object of a systematic treatment different from that of crimes against individual patrimony and the socioeconomic order. This chapter is characterized by its innovative nature, however, from a theoretical, political-legislative and political-criminal point of view, it was not very effective, as legal assets as diverse as the environment, land planning and historical patrimony.

The fact that a chapter was included that will contemplate in a more adjusted way those illicit actions committed against the historical or cultural heritage and thus achieve the approach of the cultural asset as an object of criminal protection, was mainly motivated by 3 key factors: the continuous demands social, the constitutional mandate and the interest of the different cultural authorities.

-The attacks on historical heritage included in Chapter II are the following:

.The demolition or serious alteration of buildings uniquely protected for their historical, artistic, cultural or monumental interest. Prevarication for the demolition or alteration of uniquely protected buildings. Malicious damage to historical patrimony. Damage due to gross negligence to historical patrimony.

All these attacks are actions that cause damage to assets of historical, artistic, scientific, cultural or monumental value, or to archaeological, terrestrial or underwater sites.

However, I also consider it appropriate to point out that the protection against these assets is also given by other precepts of the CP, thus producing a certain link and relationship between these criminal types. Crimes such as theft, robbery with force, misappropriation, embezzlement, among others.

#### **-Analysis art. 321 CP**

*"Those who demolish or seriously alter buildings uniquely protected for their historical, artistic, cultural or monumental interest will be punished with prison sentences of six months to three years, a fine of twelve to twenty-four months and, in any case, special disqualification for profession. or office for a period of one to five years.*

In the first place, it is essential to know that the doctrine understands that the administrative precept to be taken into account is art. 9.1 of Law 16/1985, of June 25:

*"The assets that are part of the Spanish historical heritage declared to be of cultural interest by the ministry of this Law 16/1985 or by means of a Royal Decree on an individual basis shall enjoy singular protection and guardianship."*

A special mention is made of the damage caused in front of uniquely protected buildings, due to some recognized interest, whether historical, artistic, cultural or monumental.

A series of elements are necessary:

-That there is a demolition or serious alteration, which has sufficient relevance on the protection that must be carried out on the historical interest mentioned in the law.

-Such demolition or serious alteration must fall on a building. What must be highlighted in this regard is that it refers to buildings, which based on what is stated by the RAE, must be understood as "work or factory built for habitation or for uses analogues", with which other types of constructions or monuments that aren't qualified as such, aren't protected by this rule. Said building mentioned, has to be "singularly protected for its historical, artistic, cultural or monumental interest". Otherwise, this precept of the CP would not apply.

-And finally, intent must be present, that is, it must be acted with the knowledge that the objective elements of the criminal offense are present.

It is a special crime, that is, the criminal rule of 321 does not require any quality in the active subject for the commission of the crime. And it should be noted that the commission by omission is possible when there is a specific legal or contractual obligation to act and when the omitted party has created an occasion of risk for the legally protected asset through a previous action or omission.

Article 338 of the CP establishes an aggravation of the sentence, while article 340 of the CP establishes a mitigation.

It is also necessary to carry out the analysis in greater depth, to take into account certain sentences related to the fact judged in this article. Highlighting one of them in which the defendants are acquitted as it is not proven that the damage occurred, on the one hand, the experts raise the question as to whether damage has been caused to the façade of the building considered to be of cultural interest and, in case of doubt, the accused are always favored. On the other hand, the experts consider that the cultural interest of the facade resided in the shield that was in that place, since the facade is accompanying and based on this they do not consider that any damage has been caused to the historical value of the building. .

Therefore, the appeal made by the accusation ends up being dismissed.

## **-Analysis art. 322 CP**

Article 322 of the CP establishes the following: This article includes the crime that arises when the prevarication takes place in a process or administrative file related to buildings protected from crime. It is a crime whose consummation occurs without the need to obtain a result of damage, so we are facing a crime of danger or anticipated consummation. The essential elements of this crime are, as in all kinds of prevarication, the injustice of the resolution that affects the historical heritage and the knowledge of it. However, 3 elements are worth noting:

1. The active subject is that person who is recognized as an authority or public official
2. That in a matter of an administrative nature, an unfair resolution has been issued.
3. The expression "knowingly", which is the appropriation of intent as an element of the crime. When we speak of intent, we refer to the knowledge that the action is unfair.

The punishment is imprisonment from six months to two years or a fine of twelve to twenty-four months or special disqualification from employment or public office and from exercising the right to passive suffrage.

Based on this criminal modality, we find two commissive modalities:

- That having knowledge of the existing injustice in the projects or administrative files of demolition or alteration of singularly protected buildings, it is reported favorably.
- Knowing the injustice, vote in favor of its concession.

It is of great relevance, to be able to observe an example of acquittal against this criminal modality, a sentence in which a builder and a mayor were sentenced as estimated in the appeal. However, this penalty ends up changing and they are acquitted for the crime of article 322, considering that the damage didn't occur on a singularly protected asset, but rather that what is protected is the area as a whole. Therefore, since this element of art 321 was not fulfilled, it was considered that it wasn't convenient to be punished by art 322 and the crime of prevarication of art 404 CP ended up being applied.

### **Analysis art. 323 CP.**

Article 323 of the CP has as its legal precedent articles 558.5 and 559 of the repealed CP of 1973 and specifically in the field of damage to archaeological sites. The clear and evident existence of the damage produced is necessary, either due to the destruction, deterioration or disablement of the asset that is the object of protection, causing it to cease to be useful for its original purpose.

It will therefore be understood that what is established in this art. 323 CP, from the moment in which the act carried out affects, deteriorates or diminishes its value as a cultural asset.

The object of the crime concerns both movable and immovable property, even so it is important to know that there is an exception in which article 321 CP should preferably be applied, when it comes to uniquely protected buildings and the damage consists of the demolition or serious alteration of the same, as stated in different sentences.

The penalties are imprisonment from six months to three years, a fine of twelve to twenty-four months or restoration of the damaged property by the author of the damage. Even being able to establish measures to restore the damaged property. In addition, in the second section of the article, a specific aggravating circumstance applicable to the described crime is regulated. And there is room for the "attempt" in its two modalities, finished and unfinished.

### **Analysis art 324 CP.**

It is the same crime that is collected and established in article 323 CP with the distinction in the subjective part of the type, serious negligence.

In addition, another of the great differences is in relation to the economic amount in which the damage is valued, in this case being a minimum amount of 400 euros. It is also added that this criminal modality also includes the figure of the authorities and public officials, as an active subject and the passive subject being the owner of the cultural asset that is part of the protected heritage.

In this case, there is no intention on the part of the active subject to carry out the criminal act, but on the contrary, the crime is caused by not acting with the necessary care and diligence.

It is established as an essential requirement that said reckless conduct be serious and for this, all the minimum duties of caution or care that are required must have been breached. When the recklessness is slight, the conduct would go unpunished and no criminal sanction would be established, but other kinds of sanctions could be established: civil or administrative.

### **The subtraction of the thing itself to its cultural utility art 289 CP.**

*“Whoever by any means destroys, renders useless or damages a thing of social or cultural utility, or in any way removes it from the fulfillment of the duties legal taxes imposed in the interest of the community, he will be punished with a prison sentence of three to five months or a fine of six to 10 months”.*

At the time of its processing, this article was approved after taking into account certain modifications. Among those that we must highlight, the deletion of the expression “prevents the use of”; and the change in the initial sentence of arrest, which was initially from 6 to 24 weekends and is currently a prison sentence of three to five months or a fine of six to 10 months.

In 1995, the legislator removed this figure from the scope of damage crimes, despite the fact that this precept gives content to the chapter of the title dedicated to crimes against property and against the socioeconomic order. Considering the protected legal interest, there are different opinions by important authors and by the same doctrine

A small part of the doctrine and authors, defends that the criminal type is constituted as a crime of a patrimonial nature and that it does not affect the economic order. On the contrary, the majority of the doctrine considers that there is no damage to heritage, that what is protected is the utility of the asset, it is argued that the protected legal asset is social and cultural utility and not heritage or property.

These discrepancies in the identification of the legal asset are due to the fact that the current CP considers that historical heritage as a legal asset deserves specific protection, something that did not happen in the CP of 1973, which protected in an accessory way both the historical and cultural heritage and the individual heritage.

The object of the crime is the social and cultural utility of the property, which has given rise to different opinions regarding its meaning. At the same time, the error is also contemplated, on the illegality of the criminal act, when the author, that is, the owner of the thing, had ignored the illegal nature of his conduct.

The main problem that exists in this article is in the determination that they are things of cultural utility. Depending on the criteria that we decide to assess, either it is the judge who will be in charge of determining in each of the cases whether the asset has such utility or not, or on the contrary, that a declaration in some registry is necessary.

### **Smuggling crime and its relationship with crimes against historical patrimony**

It is essential to know what should be understood as smuggling, the consolidated text of the Smuggling and Fraud Law, established or was a mere administrative offense and the BJP being the state's collection interest.

This crime of smuggling and its relationship with the Historical Patrimony, is included in art. 2.1.e of LO 12/1995, mentioning that contraband is generated when the value of the goods is equal to or greater than 3 million pesetas (currently 18,030.36 euros) or when someone, without the necessary authorization from the The State Administration would have removed from Spanish territory assets that make up the Historical Patrimony.

It is an essential requirement that the goods that are removed from Spanish territory be considered as archaeological, artistic or historical heritage.

In order to clearly observe the relationship between both crimes, it is clearly necessary to present and analyze a recent case in which it took place. On January 14, 2020, Mr. Jaime Botín was sentenced as the author of a Crime of Smuggling Cultural Assets. When trying to sell a painting by Palo Picasso through auction, trying to transport it hidden and by ship, despite the fact that the work was declared non-exportable by the Spanish Ministry of Culture.

Finally, the Judge in this case, considers the perpetrator of the crime of Smuggling of Cultural Goods, because all the elements of the crime included in Article 2 and 3.1 of the Organic Law 12/1995 on the Repression of Smuggling concur in his conduct.

The Court of Instruction No. 4 of Pozuelo de Alarcón agreed to secure the painting as a precautionary measure and after issuing the instrument of mutual recognition of evidence securing, requested the transfer of the property to Spain, being deposited in the Museo Nacional Centro de Arte Reina Sofía (Madrid), at Judicial disposition.



### **As a conclusion expose**

For many years, the necessary relevance has not been given to the protection that should be granted to deal with these crimes. This must change and we must act and show a greater interest in the protection of crimes against heritage, as they carry irreparable damage that impoverishes us culturally and deprives present and future generations of the knowledge of history.

After analyzing the protection granted to the historical-cultural heritage and the sanctions imposed on those crimes that in one way or another affect it, I have been able to observe that the penalties established in Spain against these types of crimes are much less severe. than those penalties imposed in other countries where there is a vast and valuable cultural heritage.